

IP 11/22



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Fecha de aprobación
14 noviembre de 2022

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Con fecha 19 de octubre de 2022 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León*.

A la solicitud realizada por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose por la Consejería proponente la concurrencia de circunstancias de urgencia, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Mercado Laboral, que lo analizó en su sesión del día 3 de noviembre de 2022, dando traslado a la Comisión Permanente que, en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2022 lo analizó y dio traslado al Pleno, que en su sesión de 14 de noviembre lo aprobó por unanimidad.

I.- Antecedentes

a) Internacionales:

- España es miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Al respecto podemos destacar:
 - o Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural de la UNESCO de 1972 en base a la que ciertos lugares de la Tierra con un "*Valor Universal Excepcional*" pertenecen al patrimonio común de la humanidad. La Lista del Patrimonio Mundial (<https://bit.ly/2vw4TYb>) incluye en la actualidad un total de 1.121 sitios (869 culturales, 213 naturales y 39 mixtos) en 167 Estados parte. Los sitios culturales catalogados de nuestra Comunidad (o que en parte se sitúen en nuestro territorio) actualmente son:
 - ✓ Catedral de Burgos (incluida en 1984);

- ✓ Ciudad vieja de Ávila e Iglesias extramuros (1985);
 - ✓ Ciudad vieja y Acueducto de Segovia (1985);
 - ✓ Ciudad vieja de Salamanca (1988);
 - ✓ Caminos de Santiago de Compostela: Camino francés y Caminos del Norte de España (1993 y 2015);
 - ✓ Las Médulas (1997);
 - ✓ Sitios de arte rupestre prehistórico del Valle del Còa y de Siega Verde (1998);
 - ✓ Sitio arqueológico de Atapuerca (2000).
- o Declaración de la UNESCO relativa a la destrucción intencional del Patrimonio Cultural adoptada en París el 17 de octubre de 2003: <https://bit.ly/2D5kOmJ>
 - o Convención de la UNESCO para la salvaguardia del Patrimonio Cultural inmaterial adoptada en París el 17 de octubre de 2003 (<https://bit.ly/1kFDhCW>) en base a la que se ciertas prácticas y expresiones culturales se incluyen dentro del denominado "Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad."

b) de la Unión Europea:

- Tratado de la Unión Europea versión consolidada (2012/C 326/01) que en su artículo 3.3 dispone que *"La Unión respetará la riqueza de su diversidad cultural y lingüística y velará por la conservación y el desarrollo del Patrimonio Cultural europeo."*
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea versión consolidada (2012/C 326/01) que en su artículo 167.2 dispone que *"La acción de la Unión favorecerá la cooperación entre Estados miembros y, si fuere necesario, apoyará y completará la acción de éstos en los siguientes ámbitos (...) la conservación y protección del Patrimonio Cultural de importancia europea."*
- Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones *"Hacia un enfoque integrado del Patrimonio Cultural europeo"* [Documento COM (2014) 477 final]: <https://bit.ly/2QEid4Y>

- Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro: <https://bit.ly/2pSy84t>

c) Estatales:

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978, artículo 44.1 que dispone que *“Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho”*; artículo 46 por el que *“Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio”*; artículo 148.1 por el que *“Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias” (...)* *“Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma* (ordinal 15º) *“Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma”* (ordinal 16º) *y “El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma”* (ordinal 17º); artículo 149.1. 1º por el que El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias (...) *“Defensa del Patrimonio Cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas”* (ordinal 28ª). También artículo 149. 2 por el que *“Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas”*.
- Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889 y última modificación por Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal. Particularmente, artículos 334 (concepto de bienes inmuebles), 335 (concepto de bienes muebles) y 351 y 352 (concepto de tesoro oculto).
- Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa (última modificación por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana).

- Ley 16/1985, de 25 junio, del Patrimonio Histórico Español (última modificación por Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019).
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

En concreto su Libro II ("Delitos y sus penas"), Título XVI ("De los Delitos relativos a la Ordenación del Territorio y el Urbanismo, la Protección del Patrimonio Histórico y el Medio Ambiente"), Capítulo II ("De los Delitos sobre el Patrimonio Histórico"), artículos 321 a 324.

- Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.
- Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando (última modificación por Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego).
- Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la tauromaquia como Patrimonio Cultural.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (última modificación por Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (última modificación por Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania).
- Ley 1/2017, de 18 de abril, sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea, por la que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 2014/60/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014.
- Decreto 2224/1962, de 5 de septiembre, por el que se declara conjunto histórico-artístico el llamado Camino de Santiago y se crea su Patronato.

- Real Decreto 3528/1981, de 29 de diciembre, sobre el traspaso de competencias, de funciones y servicios de la Administración del Estado al Consejo General de Castilla y de León en materia de cultura.
- Real Decreto 2469/1982, de 12 de agosto, sobre transferencias de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado al Consejo General de Castilla y León en materia de cultura.
- Real Decreto 3019/1983, de 21 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado, en materia de cultura, a la Comunidad de Castilla y León.
- Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (última modificación por Real Decreto 162/2002, de 8 de febrero).
- Real Decreto 2791/1986, de 30 de diciembre, de ampliación de medios personales y presupuestarios traspasados a la Comunidad Autónoma de Castilla y León por Real Decreto 3019/1983, de 21 de septiembre, en materia de cultura.
- Real Decreto 2228/1993, de 17 de diciembre, por el que se amplían las funciones y los medios personales adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de cultura por los RR.DD. 3528/1981 de 29 de diciembre, 2469/1982 de 12 de agosto y 3019/1983 de 21 septiembre.
- Real Decreto 1431/2009, de 11 de septiembre, por el que se reorganiza el Consejo Jacobeo.
- Real Decreto 383/2017, de 8 de abril, por el que se declara el carnaval como Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial.
- Real Decreto 384/2017, de 8 de abril, por el que se declara la Semana Santa como Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial.
- Real Decreto 385/2017, de 8 de abril, por el que se declara la trashumancia como Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial.

d) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León,

particularmente su artículo 5 (“La lengua castellana y el resto del patrimonio lingüístico de la Comunidad”) por el que *“1. El castellano forma parte del acervo histórico y cultural más valioso de la Comunidad, extendido a todo el territorio nacional y a muchos otros Estados. La Junta de Castilla y León fomentará el uso correcto del castellano en los ámbitos educativo, administrativo y cultural. Así mismo, promoverá su aprendizaje en el ámbito internacional especialmente en colaboración con las Universidades de la Comunidad, para lo cual podrá adoptar las medidas que considere oportunas.*

2. El leonés será objeto de protección específica por parte de las instituciones por su particular valor dentro del patrimonio lingüístico de la Comunidad. Su protección, uso y promoción serán objeto de regulación.

3. Gozará de respeto y protección la lengua gallega en los lugares en que habitualmente se utilice”.

También artículos 13.10 (“Derechos a la cultura y el patrimonio”) por el que *“Todos los castellanos y leoneses tienen derecho, en condiciones de igualdad, a acceder a la cultura y al desarrollo de sus capacidades creativas individuales y colectivas”;*¹⁵ (“Deberes”) por el que *“Los ciudadanos de Castilla y León, según lo establecido en el artículo 8 del presente Estatuto, tendrán el deber de: (...) d)” Respetar, cuidar y proteger el Patrimonio Cultural.”;*^{16.17} que recoge como uno de los principios rectores de las políticas públicas *“La protección y difusión de la riqueza cultural y patrimonial de la Comunidad, favoreciendo la creación artística en todas sus manifestaciones y garantizando la igualdad de oportunidades de todos los ciudadanos en el acceso a la cultura. Los poderes públicos de Castilla y León desarrollarán actuaciones tendentes al retorno a la Comunidad de los bienes integrantes de su Patrimonio Cultural que se encuentren fuera de su territorio.”*

Además, en su artículo 70.1. 31º establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de *“Cultura, con especial atención a las actividades artísticas y culturales de la Comunidad: (...) d) Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad, sin perjuicio de la competencia del Estado para su defensa contra la exportación y la expoliación.”*

- Ley 9/1989, de 30 de noviembre, de Bibliotecas de Castilla León (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).

- Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de Castilla y León (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).
- Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (última modificación por Decreto-Ley 2/2022, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para la agilización de la gestión de los fondos europeos y el impulso de la actividad económica).
- Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León (última modificación por Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras).

Se prevé su derogación tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.

- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas).
- Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos (última modificación por Ley 3/2021, de 3 de mayo).

En concreto, su artículo 9 sobre Deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) para la recuperación del Patrimonio Cultural y natural y por donaciones a fundaciones y para el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación.

- Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León.
- Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León (última modificación por Decreto-Ley 2/2022, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para la agilización de la gestión de los fondos europeos y el impulso de la actividad económica).
- Decreto 69/1984, de 2 de agosto, de normas de protección de "hórreos" y "pallozas."
- Decreto 324/1999, de 23 de diciembre, por el que se delimita la zona afectada por la Declaración del conjunto histórico del Camino de Santiago (Camino Francés).

- Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (última modificación por Decreto 6/2021, de 11 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León en relación con la regulación de las actividades extractivas en suelo rústico).
- Decreto 24/2006, de 20 de abril, por el que se crea la Comisión de los Caminos a Santiago por Castilla y León (modificado por Decreto 58/2013, de 29 de agosto).
- Decreto 37/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León.
- Decreto 26/2012, de 5 de julio, por el que se crea y regula el Consejo para las Políticas Culturales de Castilla y León.
- Decreto 18/2014, de 24 de abril, por el que se crea y regula el Consejo de Archivos, Bibliotecas y Centros Museísticos de Castilla y León.
- Orden CYT/475/2018, de 12 de abril, por la que se aprueba el Plan de Investigación, Conservación y Difusión en Materia de Arqueología (2018-2024): <https://bit.ly/2x8oGhe>
- Acuerdo de 16 de enero de 1984 sobre la constitución, composición y funciones de la Comisión Mixta Junta de Castilla y León-Obispos de la Iglesia Católica de Castilla y León para el Patrimonio Cultural (BOCyL de 30 de enero): <https://bit.ly/2DqAxwy>
- Acuerdo 199/2007, de 26 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se declara Espacio Cultural el Bien de Interés Cultural denominado Sierra de Atapuerca (Burgos): <https://bit.ly/3SaB7jj>
- Acuerdo 128/2010, de 23 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se declara Espacio Cultural el Bien de Interés Cultural denominado Las Médulas (León): <https://bit.ly/3s4Zlv8>
- Acuerdo 148/2021, de 23 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el II Plan Director de Promoción Industrial de Castilla y León 2021-2025: <https://bit.ly/3EQUnil>

Este Plan identifica a las “Industrias culturales y creativas” como uno de los seis “Sectores con alto potencial de crecimiento” y para el que se programan los cuatro Objetivos siguientes:

- o *“Objetivo 1. Visibilizar la oferta regional en industria cultural y generar capital social. Esto va a implicar incentivar actividades y proyectos de difusión que permitan conocer, dentro y fuera de la región, las capacidades del sector.*
- o *Objetivo 2. Impulsar la internacionalización del patrimonio lingüístico de Castilla y León.*
- o *Objetivo 3. Impulsar nuevos destinos turísticos a través de la puesta en valor de los recursos culturales y patrimoniales de la región ubicados preferentemente en zonas rurales.*
- o *Objetivo 4. Promover la digitalización de los procesos y productos culturales de la región.”*

e) de otras Comunidades Autónomas:

- *Comunidad Valenciana:* Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.
- *Principado de Asturias:* Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural.
- *Galicia:* Ley 5/2016, de 4 de mayo, del Patrimonio Cultural de Galicia.
- *Castilla-La Mancha:* Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha.
- *País Vasco:* Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco.
- *Región de Murcia:* Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- *La Rioja:* Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja.
- *Extremadura:* Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.
- *Aragón:* Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.
- *Cantabria:* Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria.
- *Cataluña:* Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán.
- *Comunidad Foral de Navarra:* Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra.

- *Comunidad de Madrid*: Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.
- *Andalucía*: Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.
- *Islas Baleares*: Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears.
- *Canarias*: Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.

f) Otros:

- Informe Previo 3/2011 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Centros Museísticos de Castilla y León (posterior Ley 2/2014, de 28 de marzo): <https://bit.ly/2Mu5Oy9>
- Informe Previo 6/2014 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley del Patrimonio Natural de Castilla y León (posterior Ley 4/2015, de 24 de marzo): <https://bit.ly/3CHEvMN>
- Informe Previo 2/2019 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León (no tramitado como Ley): <https://bit.ly/3MUtCMx>
- Informe Previo 19/2021 del CES de Castilla y León sobre la Propuesta del II Plan Director de Promoción Industrial 2021-2025 de Castilla y León (posterior II Plan Director de Promoción Industrial aprobado por Acuerdo 148/2021, de 23 de diciembre, de la Junta de Castilla y León): <https://bit.ly/3MFQVtb>
- Dictamen 62/2019 del Consejo Consultivo de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León (no tramitado como Ley): <https://bit.ly/3TgES82>
- Estrategia de Investigación e Innovación para una Especialización Inteligente (RIS3) de Castilla y León 2021-2027: <https://bit.ly/3elx7sr>
- Plan Nacional de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial: <https://bit.ly/2CcBNkC>, <https://bit.ly/2QGxP7W>
- Catálogo de bienes culturales protegidos al amparo de la todavía vigente Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León: <https://bit.ly/2BANPCH>

g) Principal vinculación del Anteproyecto de Ley con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas (Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015):

A juicio del CES, de entre todos los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) 2030, la aplicación y desarrollo del Anteproyecto de Ley sometido a Informe puede contribuir especialmente al cumplimiento de la Meta 11.4 *“Redoblar los esfuerzos para proteger y salvaguardar el Patrimonio Cultural y natural del mundo”* del ODS 11 *“Ciudades y Comunidades Sostenibles”*.



Meta 11.4
Protección del patrimonio cultural y natural.

En menor medida el presente texto normativo también puede contribuir al cumplimiento de la Meta 8.9 *“De aquí a 2030, elaborar y poner en práctica políticas encaminadas a promover un turismo sostenible que cree puestos de trabajo y promueva la cultura y los productos locales”* del ODS 8 *“Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos”*



Meta 8.9
Promoción el turismo sostenible.

Asimismo, consideramos que el presente Anteproyecto de Ley está relacionado con la Meta 4.7 *“De aquí a 2030, asegurar que todos los alumnos adquieran los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para promover el desarrollo sostenible, entre otras cosas mediante la educación para el desarrollo sostenible y los estilos de vida sostenibles, los derechos humanos, la igualdad de género, la promoción de una cultura de paz y no violencia, la ciudadanía mundial y la valoración de la diversidad cultural y la contribución de la cultura al desarrollo sostenible”* del ODS 4 *“Garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos”*



Meta 4.7

Fomentar la educación Global para el Desarrollo Sostenible.

Finalmente, a nuestro juicio el texto informado también guarda relación con el ODS 5 “Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas”.

II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley sometido a Informe consta de siete Títulos que engloban ochenta y ocho artículos además de catorce Disposiciones Adicionales, cinco Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y cuatro Disposiciones Finales.

El **Título Preliminar** (“Disposiciones Generales”) comprende los artículos 1 al 12. Contiene las disposiciones generales sobre las diferentes materias contenidas en el Anteproyecto abordando el ámbito objetivo y subjetivo de la misma. Establece el ámbito competencial, la finalidad, los principios de gestión sostenible y los principios básicos de cooperación de las distintas instancias que intervienen en el Patrimonio Cultural de Castilla y León. También detalla acciones para su fomento, su investigación y para el acceso al mismo, además de otras vinculadas con las de educación y formación de la ciudadanía respecto a los valores que le son propios.

El **Título I** (“El Patrimonio Cultural de Castilla y León”) contiene **seis Capítulos** que comprenden los artículos 13 al 36 y, entre otras cuestiones, determina qué bienes forman parte del Patrimonio Cultural y desarrolla el concepto de patrimonio cultural inmaterial. Establece la naturaleza y titularidad de los bienes, así como las condiciones que deben reunir para ser declarados de interés cultural o inventariados en función de sus valores. Como novedad se crea el Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León como registro único de acceso público. La división es la siguiente:

- **Capítulo I** “Disposiciones generales” (artículos 13 al 15).
- **Capítulo II** “Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León” (artículos 16 y 17).

- **Capítulo III** “Bienes de Interés Cultural” (artículos 18 a 23), que a su vez se subdivide de la manera siguiente:
 - o Sección Primera “Normas generales” (artículo 18).
 - o Sección Segunda “Bienes Inmuebles de interés cultural” (artículos 19 al 21).
 - o Sección Tercera “Bienes muebles de interés cultural” (artículo 22).
 - o Sección Cuarta “Bienes inmateriales de interés cultural” (artículo 23).
- **Capítulo IV** “Bienes Inventariados” (artículos 24 al 27).
- **Capítulo V** “Procedimiento de declaración” (artículos 28 al 34).
- **Capítulo VI** “Bienes materiales e inmateriales de Patrimonio Mundial” (artículos 35 y 36).

El **Título II** (“Protección y conservación del Patrimonio Cultural”) contiene **dos Capítulos** que comprenden los artículos 37 al 48 y abarca las normas jurídicas de protección y conservación del Patrimonio Cultural. La división es la siguiente:

- **Capítulo I** “Disposiciones Generales” (artículos 37 al 39) va dirigido a los titulares, a las Entidades Locales, a las personas o entidades que se dedican al comercio de bienes muebles y a las personas que localicen hallazgos casuales de bienes arqueológicos.
- **Capítulo II** “Actuaciones de las Administraciones Públicas” (artículos 40 al 48) se estipulan las actuaciones e intervenciones que necesitan autorización de la Administración en materia de patrimonio cultural y se establece el momento en que hay que solicitarlas, así como el carácter independiente de ésta en relación a cualquier otra autorización, licencia o trámite previo a la ejecución de las actuaciones.

El **Título III** (“Régimen de intervención en los Bienes del patrimonio Cultural”) contiene tres Capítulos que comprenden los artículos 49 al 57, se refiere al régimen de intervención en los bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, tomando como base las teorías expresadas en las principales Cartas y Recomendaciones Internacionales sobre el patrimonio cultural. Establece los principios que deben regir las intervenciones en dichos bienes independientemente de su grado de protección o de quién las promueva. Igualmente, incluye los criterios que deben tenerse en cuenta a la hora de llevar a cabo las intervenciones en los

Bienes de Interés Cultural y en los Bienes Inventariados. Se definen los principales tipos de intervenciones en los bienes del Patrimonio Cultural. La división es la siguiente:

- **Capítulo I Disposiciones Generales** (artículo 49).
- **Capítulo II Criterios de intervención** (artículos 50 al 53).
- **Capítulo III “Autorizaciones”** (artículos 54 al 57).

El **Título IV** (“Políticas Sectoriales”) contiene dos Capítulos que comprenden los artículos 58 al 63, trata las políticas sectoriales y regula la corresponsabilidad de las administraciones públicas en la protección y conservación del patrimonio cultural. Se fija la participación de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural en el inicio de los procedimientos de los expedientes de ordenación del territorio, de planeamiento urbanístico y de prevención ambiental para prevenir los impactos irreparables en los bienes. La división es la siguiente:

- **Capítulo I “Urbanismo y Ordenación del Territorio”** (artículos 59 al 62).
- **Capítulo II “Prevención ambiental”** (artículo 63).

El **Título V** (“Medidas de fomento y fórmulas de gestión del Patrimonio Cultural”) contiene tres Capítulos que comprenden los artículos 64 al 74 y establece las medidas, ayudas y subvenciones para los propietarios, poseedores y gestores de los bienes, a la vez que formula actividades de voluntariado y la participación empresarial en la gestión del patrimonio cultural. Igualmente, regula las fórmulas de gestión del patrimonio cultural que permitan la participación de los agentes sociales, siendo novedad importante del Anteproyecto el denominado Sistema de Patrimonio. Se crea el Sistema de los Caminos a Santiago en el territorio de la Comunidad, con el objeto de preservar y proteger los valores que testimonian la peregrinación a Santiago de Compostela. La división es la siguiente:

- **Capítulo I “Medidas de Fomento”** (artículos 64 al 68).
- **Capítulo II “Sistemas de Patrimonio Cultural”** (artículos 69 y 70).
- **Capítulo III “Los Caminos a Santiago”** (artículos 71 al 74).

El **Título VI** (“Régimen Inspector y Sancionador”), contiene dos Capítulos que comprenden los artículos 75 al 88 dedicado a la tipificación de las infracciones y sanciones que resulten por

la comisión de las mismas con sujeción a la normativa general sobre procedimiento administrativo.

- **Capítulo I “Actividad de Inspección”** (artículos 75 al 77).
- **Capítulo II “Infracciones y Sanciones”** (artículos 78 al 88).

En cuanto a la parte final del Anteproyecto de Ley, se desarrolla de la siguiente manera:

- **Disposición Adicional Primera** “*Patrimonio lingüístico, documental y bibliográfico*”, que regula los patrimonios especiales (patrimonio lingüístico, documental y el bibliográfico) que se registrarán por sus normas específicas y, en lo no previsto en ellas, será de aplicación cuanto se dispone con carácter general.
- **Disposición Adicional Segunda** “*Obras de autores vivos*”, que establece los requisitos para declarar Bien de Interés Cultural las obras de autores vivos.
- **Disposición Adicional Tercera** “*Bienes considerados de interés cultural o inventariados*”, sobre los Bienes del ámbito territorial de nuestra Comunidad inventariados con arreglo a la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español con anterioridad a la entrada en vigor como ley del anteproyecto.
- **Disposición Adicional Cuarta** “*Ámbito de protección en monumentos*”, se articula el reconocimiento de medidas de protección específicas para los entornos de protección de Monumentos con el reconocimiento de su delimitación en determinados supuestos.
- **Disposición Adicional Quinta** “*Paraje Pintoresco*”, por la que los Parajes Pintorescos a los que se refiere la Disposición Transitoria Octava de la Ley de Patrimonio Histórico Español tendrán la consideración de Paisaje Cultural.
- **Disposición Adicional Sexta** “*Bienes Inventariados*”, por la que se consideran Bienes Inventariados, los bienes incluidos en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, así como los yacimientos arqueológicos recogidos en los catálogos de cualquier instrumento de planeamiento urbanístico, aprobados a partir de la Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León.
- **Disposición Adicional Séptima** “*Bienes inmuebles inventariados a propuesta de los Ayuntamientos*”, que regula el reconocimiento de los bienes incluidos en catálogos con grado de protección integral de instrumentos de planeamiento

urbanístico aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, previa audiencia a los interesados, y siempre que se detallen las condiciones de protección y conservación sobre el bien.

- **Disposición Adicional Octava** "*Bienes incluidos en el Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León*", por la que pasan a formar parte del Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León todos aquellos bienes que a la entrada en vigor de esta Ley estén incluidos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de Castilla y León y en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.
- **Disposición Adicional Novena** "*Acuerdos Internacionales*" por la que, sin perjuicio de lo dispuesto en la futura Ley, las Administraciones a quienes corresponda su aplicación quedarán también sujetas a los Acuerdos Internacionales válidamente celebrados por España.
- **Disposición Adicional Décima** "*Transparencia*", por la que se declara la disponibilidad en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León de la información pública y los datos que se pudieran generar en la aplicación de esta Ley.
- **Disposición Adicional Undécima** "*Retorno de los bienes culturales*", que dispone que la Administración de la Comunidad realizará las gestiones oportunas conducentes al retorno a Castilla y León de aquellos bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León con claro interés que se encuentren fuera de su territorio.
- **Disposición Adicional Duodécima** "*Centro de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Castilla y León*", que reconoce al Centro de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Castilla y León como agente público del sistema regional de investigación e innovación a fin de garantizar el desarrollo de los programas de investigación e innovación para la gestión, conservación y difusión del patrimonio cultural.
- **Disposición Adicional Decimotercera** "*Declaración de los Caminos a Santiago por Castilla y León*", por la que se establece que, en el plazo de un año desde la publicación como Ley del Anteproyecto, se procederá a iniciar los oportunos expedientes de protección de los distintos Caminos a Santiago.

- **Disposición Adicional Decimocuarta** "*Bienes declarados de interés cultural o inventariados*", por la que los bienes para los que se haya incoado expediente de declaración de Bien de Interés Cultural en una categoría asimilable a la de bienes individuales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 12/2002, de 11 de julio, se consideran Bienes de Interés Cultural declarados en la categoría que corresponda según la futura ley.
- **Disposición Transitoria Primera** "*Bienes muebles en posesión de instituciones eclesiásticas*" por la que, hasta la conclusión del Inventario General de Bienes Muebles del Estado, los bienes muebles en posesión de instituciones eclesiásticas, ubicados en cualquiera de los establecimientos o dependencias de las Diócesis de Castilla y León, estarán sujetos al régimen de protección previsto en la futura ley para los bienes inventariados
- **Disposición Transitoria Segunda.** "*Autorizaciones de competencia municipal en ámbitos de protección de monumentos y actividades arqueológicas*", por el que no serán de aplicación las autorizaciones en Áreas Patrimoniales en lo relativo a las autorizaciones de competencia municipal referidas a actividades arqueológicas y a intervenciones en ámbitos de protección de monumentos, hasta que los instrumentos urbanísticos de protección anteriores sean revisados conforme a la futura ley.
- **Disposición Transitoria Tercera** "*Plazo para la redacción de los instrumentos de protección*", que establece que los ayuntamientos en cuyo término municipal radique un inmueble de interés cultural declarado en las categorías previstas en el artículo 21.1 a), b), c) y d), con anterioridad a la publicación de como Ley del Anteproyecto, dispondrán de un plazo de tres años, desde su entrada en vigor, para redactar el instrumento de protección a que se refiere el artículo 61.
- **Disposición Transitoria Cuarta.** "*Expedientes incoados*", por la que los expedientes incoados con anterioridad a la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto, se tramitarán y resolverán según lo dispuesto en la norma por la que fueron incoados.
- **Disposición Transitoria Quinta** "*Incremento de la Inversión Pública para el Patrimonio Histórico*" por la que tomando como base el presupuesto inicial de 2021, se prevén incrementos hasta completar un aumento de 20 millones de euros.
- **Disposición Derogatoria** "*Derogación normativa*", que deroga expresamente la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León además de

contener la cláusula genérica de abrogación de cuantas disposiciones de igual e inferior rango se opongan a lo dispuesto en la futura Ley.

- **Disposición Final Primera**, que autoriza la actualización de la cuantía de las sanciones por Decreto de la Junta de Castilla y León.
- **Disposición Final Segunda**, de habilitación a la Junta de Castilla y León para el desarrollo reglamentario.
- **Disposición Final Tercera**, de aplicación de la legislación estatal con carácter supletorio.
- **Disposición Final Cuarta**, que dispone la entrada en vigor a los veinte días de la publicación en BOCyL como Ley del Anteproyecto.

III.- Observaciones Generales.

Primera. – La Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, constituyó el primer texto legal que regulaba de manera integral el Patrimonio Cultural en nuestra Comunidad. Tal y como se recoge en la Exposición de Motivos del Anteproyecto que se informa, el concepto de Patrimonio Cultural ha evolucionado hacia nuevos planteamientos teóricos expresados en distintos textos internacionales y consolidados en la legislación nacional, por tanto, deja de tener el carácter exclusivo de legado del pasado para considerarse un recurso imprescindible para nuestro futuro, dado su incuestionable valor educativo y social, su potencial económico y para el empleo, así como su importante dimensión en la cooperación internacional. Y es que ya la Comunicación de 22 de julio de 2014 de la Comisión Europea “Hacia un enfoque integrado del Patrimonio Cultural europeo” destacaba que el Patrimonio Cultural ha de considerarse como un recurso compartido y un bien común que se debe legar a las generaciones futuras, y que es responsabilidad común de todas las partes interesadas cuidar el Patrimonio Cultural.

La evolución del concepto de Patrimonio Cultural en las últimas décadas ha significado la ampliación de la tipología de bienes que lo conforman, superando la clásica conceptualización de los bienes culturales como algo simplemente artístico e histórico o monumental, para actualmente ostentar de manera simultánea valores materiales e inmateriales. Al mismo tiempo la sociedad ha avanzado, siendo cada vez más importante la implicación de la ciudadanía en la gestión del Patrimonio Cultural. Los avances tecnológicos también afectan al

Patrimonio Cultural, en cuanto a su gestión, difusión y documentación a través de las tecnologías de la información y de la comunicación.

Por lo expresado, desde el CES consideramos oportuno que finalmente parezca reemprenderse la elaboración de una nueva Ley reguladora del Patrimonio Cultural que recoja los aspectos expresados.

Segunda. – Y es que, tal y como adelantamos en los Antecedentes, el 18 de diciembre de 2018 el CES recibió solicitud de Informe Previo sobre un *Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León* que fue emitido por unanimidad de esta Institución el 9 de enero de 2019 (<https://bit.ly/3MUtCMx>). En la *Observación General Quinta* del IP 2/2019 planteábamos dudas de que la remisión del Anteproyecto de Ley se hubiera realizado con la suficiente antelación para que el texto normativo pudiera llegar a ser publicado como Ley, puesto que la convocatoria para elecciones a las Cortes de Castilla y León, que por aquel entonces se realizaba para el 26 de mayo de 2019, prácticamente hacía inviable que las Cortes contaran con el tiempo suficiente para tramitar un Proyecto de Ley pese a lo que manifestábamos que *“...esta Institución elabora con la mayor celeridad posible el presente Informe Previo en el ejercicio de las funciones que le corresponden con arreglo a su Ley 13/1990 de creación y entendiendo que las consideraciones que aquí realice pueden tener valor tanto para la eficacia jurídica del presente Anteproyecto como para, en su caso, el legislador futuro”*.

Con posterioridad a nuestro Informe Previo, el Consejo Consultivo de Castilla y León emitió su preceptivo Dictamen sobre tal texto normativo (<https://bit.ly/3TgES82>) que, sin embargo, no llegó a aprobarse como Proyecto de Ley ni, por tanto, a conocer tramitación legislativa alguna antes de que se produjera la disolución de las Cortes.

Tercera. – El Anteproyecto de Ley sobre el que ahora nos es solicitado Informe guarda una evidente analogía con el texto normativo que en su día analizamos en buena parte de su contenido (presentándose un cambio más acusado en cuanto a la estructura) y es por ello por lo que, en el presente Informe Previo, reiteraremos algunas consideraciones ya efectuadas en nuestro IP 2/2019 aunque lógicamente con todas las adaptaciones que esta Institución consultiva estime procedentes, bien porque el transcurso del tiempo haya evidenciado la

conveniencia de formular observaciones adicionales, bien por los propios cambios habidos sobre el texto normativo.

Cuarta. – El texto normativo que informamos se dicta al amparo de la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de *"Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad, sin perjuicio de la competencia del Estado para su defensa contra la exportación y la expoliación"* con arreglo al artículo 70.1. 31º de nuestro Estatuto de Autonomía. Las restantes Comunidades Autónomas cuentan con sus propias Leyes de Patrimonio Histórico y/o Cultural con arreglo a títulos competenciales exclusivos similares a los de nuestro Estatuto de Autonomía (siempre con la salvedad de la competencia que corresponde al Estado relativa a la defensa contra la exportación o expolio) lo que, en base a una interpretación restrictiva y en una primera aproximación, supondría que propiamente no existiría Patrimonio Histórico Español, sino que éste estaría formado por los Patrimonios Históricos y/o Culturales de cada una de las Comunidades Autónomas.

Sin embargo, del análisis de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, resulta que el ámbito competencial del Estado no se limita exclusivamente a la defensa del patrimonio contra la exportación y expoliación, sino que más bien parece que nos encontraríamos ante un ámbito, el del Patrimonio Cultural o Histórico, en el que se ejercen competencias concurrentes o compartidas entre el Estado y nuestra Comunidad y muestra de ello sería también las remisiones que el Anteproyecto que informamos realiza a la ya citada Ley 16/1985 estatal.

Es por ello por lo que, si bien es cierto que la cuestión que estamos aludiendo excede del proyecto normativo para nuestra Comunidad que ahora informamos, el CES considera que debería realizarse una breve explicación (bien en la Memoria que acompaña al Anteproyecto, bien en la Exposición de Motivos de este) de la relación existente entre el sistema patrimonial de nuestra Comunidad y el regulado a nivel estatal que aportara mayor claridad que la mera mención a que, en lo no regulado por el texto que informamos, será de aplicación supletoria la legislación estatal (tal y como señala la Disposición final tercera del propio Anteproyecto).

Quinta. – Con arreglo al Título I del Anteproyecto (principalmente en sus **artículos 13 a 27**), a muy grandes rasgos podemos realizar la siguiente clasificación de los bienes del patrimonio cultural de Castilla y León (téngase en cuenta que existen algunas especialidades en las Disposiciones adicionales del Anteproyecto):

POR SU TITULARIDAD

- **Titularidad privada.**
- **Titularidad pública.** Son siempre del Dominio Público:
 - o Objetos y restos materiales muebles de carácter arqueológico descubiertos por azar o por remociones, demoliciones u otras obras.
 - o Objetos y restos materiales muebles hallados en el curso de una actividad arqueológica.

POR SU NATURALEZA

- **Bienes inmuebles:** los del artículo 334 del Código Civil, además de los elementos que puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de ellos o lo hubiesen formado en otro tiempo.
- **Bienes muebles:** los del artículo 335 del Código Civil, además de aquellos bienes que, poseyendo entidad cultural propia, no están vinculados esencialmente a un inmueble por no considerarse parte integrante del mismo.
- **Bienes inmateriales:** manifestaciones culturales comprendidas por los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades y los grupos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural, transmitidos de generación en generación, que se mantengan activas y dinámicas.

POR SU RELEVANCIA

- **Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León que no cuentan con declaración.**
- **Bienes de Interés Cultural:** aquellos bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León que posean valores singulares y relevantes, siendo declarados a tal efecto según los artículos 28 a 34 del Anteproyecto.
 - o Inmuebles:
 - Individuales:

- ✓ Monumento,
- ✓ Jardín Histórico.
- Áreas Patrimoniales: lugares, estructuras o espacios que puedan adscribirse a alguna de las categorías siguientes:
 - ✓ Conjunto Histórico,
 - ✓ Sitio Histórico,
 - ✓ Zona Arqueológica,
 - ✓ Conjunto Etnológico,
 - ✓ Vía Histórica,
 - ✓ Conjunto Industrial,
 - ✓ Paisaje Cultural.
- o Muebles:
 - De manera individual,
 - Como colección *(se incluyen las colecciones de museos, documentos integrantes del Patrimonio Documental de Castilla y León conservados en archivos y el fondo antiguo de las bibliotecas, así como el fondo de la Filmoteca de Castilla y León).*
- o Inmateriales:
 - Tradiciones y expresiones orales,
 - Artes del espectáculo,
 - Manifestaciones festivas, juegos y deportes tradicionales,
 - Usos sociales y rituales,
 - Conocimientos y actividades relacionados con el territorio y el medio natural,
 - Técnicas y procesos artesanales, industriales, gastronómicos y productivos.
- **Bienes Inventariados:** aquellos bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León que posean un notable valor como exponentes de facetas de la cultura de la Comunidad Autónoma, tales como el arte, la historia o la técnica, así como formas de vida, costumbres y economía tradicionales, siendo declarados a tal efecto según los artículos 28 a 34 del Anteproyecto.
 - o Inmuebles: se declararán preferiblemente de manera seriada *(se incluyen los incluidos con grado de protección integral, en catálogos de instrumentos de*

planeamiento urbanístico aprobados con posterioridad a la entrada en vigor de la futura ley).

- o Muebles: se declararán de manera agrupada con referencia al inmueble al que pertenecen o en el que están oficialmente custodiados.
- o Inmateriales: se declararán de manera seriada como conjunto de bienes relacionados entre sí por su temática.

IV.- Observaciones Particulares.

Primera. - En el **Título Preliminar**, referido a Disposiciones Generales, se define el objeto de la Ley (apartado 1 del **artículo 1**) que es el de establecer el régimen jurídico de la gestión del Patrimonio Cultural en la Comunidad, entendida como conocimiento, investigación, protección, conservación, uso y difusión de los bienes que lo integran. Se define el Patrimonio Cultural como aquel que comprende los bienes materiales e inmateriales fruto del proceso histórico que caracteriza el modo de vida, pautas culturales y particularidades del territorio, añadiéndose según se establece en el artículo 13, que tales bienes poseen valores históricos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos, paisajísticos, etnológicos, industriales, científicos, técnicos, paleontológicos relacionados con la historia de la humanidad, así como aquellos que forman parte del patrimonio documental, bibliográfico y lingüístico.

Se establece además (apartado 3 del artículo 1) que los poderes públicos fomentarán la educación en materia de patrimonio cultural y la gestión sostenible del mismo, basada en la participación de la ciudadanía, las personas propietarias y los agentes sociales. En este sentido, recordemos que el ya caducado Plan PAHIS 2020 del Patrimonio Cultural de Castilla y León (que no ha sido renovado), incorporaba una percepción más actual de los bienes culturales y se contemplaba la participación de la sociedad civil en la gestión del Patrimonio Cultural.

En el CES consideramos que el anteproyecto que informamos plasma esa nueva percepción de Patrimonio Cultural, estimulando a la ciudadanía a colaborar en su gestión y a contar con este legado patrimonial como recurso ordinario para el desarrollo del territorio y del bienestar social.

Segunda.- Desde el CES realizamos una valoración particularmente favorable de los **artículos 3** (Finalidad) y **4** (Principios de gestión sostenible del patrimonio cultural) del Anteproyecto,

puesto que consideramos que se encuentran en consonancia con el nuevo enfoque de Patrimonio Cultural del Anteproyecto, más moderno y no centrado en exclusiva en su concepción como mero legado del pasado sino como recurso presente y futuro desde la vertiente del derecho a la cultura y la participación social, la relación del patrimonio con el desarrollo social y territorial y la corresponsabilidad no sólo de Administraciones y ámbito experto, sino de toda la ciudadanía en su mantenimiento, gestión y difusión. Aunque ya parece como constituirse como un objetivo a lo largo del Anteproyecto, en el CES consideramos que, entre las finalidades contenidas en el artículo 3 podría incluirse expresamente la de propiciar la conservación del Patrimonio Cultural

Además, consideramos muy adecuado que una de las finalidades del artículo 3 del Anteproyecto sea la de *“Garantizar el acceso de la ciudadanía a los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural de Castilla y León”* y observando que esto se refleja en buena parte del contenido del texto informado, mientras que los principios de gestión sostenible del artículo 4 se adecúan a todas las diversas facetas del concepto mucho más amplio de Patrimonio Cultural de los últimos tiempos, no circunscrito al ámbito académico o técnico.

Estimamos, sin embargo, que el principio de *“accesibilidad”* no debería circunscribirse exclusivamente a la promoción del uso de las tecnologías de la comunicación (algo por otra parte del todo acertado según nuestro parecer), sino que consideramos que debería referirse también al fomento por parte de los poderes públicos de las actuaciones necesarias para que cualquier persona pueda acceder y conocer nuestro Patrimonio Cultural y recogerse así expresamente en la redacción de la letra e) del artículo 4, como *“accesibilidad universal”* (entendiendo la accesibilidad universal como la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios para que todas las personas puedan participar de manera autónoma y con las mismas oportunidades).

Tercera. - La todavía vigente Ley 12/2002 (que será derogada con la aprobación como Ley del Anteproyecto que ahora informamos) establece en su artículo 5 sobre cooperación y acción ciudadana que las personas que observasen peligro de destrucción o deterioro en un bien integrante del Patrimonio Cultural de Castilla y León deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Administración.

El Anteproyecto que ahora informamos va más allá, en línea con la nueva concepción de Patrimonio Cultural, ya que en el **artículo 10** dedicado a la cooperación y acción ciudadana, se establece que las administraciones públicas impulsarán la participación social y la financiación público-privada en la gestión del Patrimonio Cultural mediante el fomento de la participación de la ciudadanía en la gestión a través del voluntariado (entendiendo el CES ello será en cumplimiento de la normativa vigente en la materia de voluntariado, máxime por la responsabilidad de la Administración en facilitar el acceso al Patrimonio Cultural a todas las personas), la colaboración con asociaciones y entidades sin ánimo de lucro cuyo fin principal sea la gestión del patrimonio cultural, y el incentivo de la inversión privada, todo lo que desde el CES valoramos favorablemente.

Por otra parte, consideramos que la actual denominación del **artículo 14** ("Naturaleza de los bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León") no se corresponde con su contenido (pues tal artículo sólo hace referencia a bienes materiales que, por su naturaleza, pueden ser inmuebles o muebles, tal y como claramente dispone el apartado 1 del mismo artículo), por lo que consideramos necesario modificar en tal sentido el actual título del artículo, o en caso de mantenerse, entendemos que es necesario incorporar también la referencia a los bienes inmateriales que ahora se realiza en el artículo 13.

Cuarta. - Una de las novedades del Anteproyecto que ahora se informa, respecto a la normativa que deroga, es la creación del Censo del Patrimonio Cultural de la Comunidad (**artículos 16 y 17**) como registro general para identificación, protección, consulta y difusión de los bienes a que se refiere el artículo 13 (que son los integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León) y cuya normativa de organización y funcionamiento se establece que serán determinadas reglamentariamente.

Además, la Disposición Adicional octava establece que todos aquellos bienes que, a la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto que informamos, estén incluidos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de Castilla y León y en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, así como los bienes culturales documentados por la Administración, pasan a formar parte del Censo, lo que desde este Consejo valoramos favorablemente pues, de lo contrario, este nuevo registro que se crea no podría cumplir adecuadamente sus funciones.

Desde el CES consideramos imprescindible la documentación, estudio, investigación y difusión de los valores de los bienes y manifestaciones inmateriales del Patrimonio Cultural de nuestra Comunidad, lo que esperamos tenga lugar a través del Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León, en aras a la transparencia y servicio a la ciudadanía.

En cuanto a la regulación reglamentaria del Censo del Patrimonio Cultural, desde el CES consideramos necesario que se lleve a cabo con la mayor prontitud posible y que se realice en base a criterios comunes que faciliten a la ciudadanía la búsqueda de información de cualquier bien, con independencia de la tipología (Inventariado, de Interés Cultural, etc.) o naturaleza del mismo (material, ya sea mueble o inmueble, e inmaterial).

Quinta. - Sin embargo, a nuestro parecer podría existir una conceptualización no del todo adecuada de este Censo, puesto que el apartado 1 del **artículo 16** se refiere a que se trata del registro general de los bienes del artículo 13 del Anteproyecto (esto es, todos los bienes integrantes del patrimonio cultural), mientras que el apartado 2 del mismo artículo 16 se refiere a la inscripción en tal Censo de los Bienes de Interés Cultural, de los Bienes Inventariados y *“demás bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León documentados por la administración competente en materia de patrimonio cultural”*, interpretando respecto de este último inciso el Consejo que quiere incidirse en que, en tanto no exista suficiente conocimiento de que un posible bien posea los valores expresados en el artículo 13, no puede procederse a su inscripción pero consideramos conveniente una redacción más aclaratoria para evitar posibles problemas interpretativos.

Sexta. - La ya mencionada nueva concepción de Patrimonio Cultural, que está en la base de la regulación que se informa, introduce el concepto de bienes con valores tangibles e intangibles en relación directa con las sociedades que los crean y conservan en su territorio. De esta forma, en el **artículo 19** y siguientes, se regulan los bienes inmuebles de interés cultural y se consideran como Áreas Patrimoniales de Interés Cultural (en el **artículo 21**), entre otros, los paisajes culturales, definidos como espacios integrados por bienes culturales, tangibles o intangibles, vinculados directamente al territorio en el que se ubican.

La introducción de la conceptualización de bienes intangibles en la legislación sobre Patrimonio Cultural supone que este no se limite a monumentos y colecciones de objetos, sino

que comprende también tradiciones o expresiones vivas heredadas de nuestros antepasados y transmitidas a nuestros descendientes.

En el CES valoramos la importancia de la transmisión de conocimientos y técnicas de generación a generación por las diferentes culturas, pensando que ello contribuye al mantenimiento de la diversidad cultural frente a la creciente globalización, así como el respeto hacia otras formas de vida.

Séptima- Aunque de la interpretación conjunta de los distintos artículos de los Capítulos III y IV de este Título I, parezca deducirse que los Bienes Inventariados son una categoría de bienes de un importante valor para el Patrimonio de nuestra Comunidad, pero sin llegar a tener la relevancia de los Bienes de Interés Cultural, consideramos conveniente que esto se haga constar expresamente a la hora de definir tal categoría de Bienes Inventariados en nuestro Patrimonio Cultural, tal y como hace el artículo 17 de la aún vigente Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León: *“Los bienes muebles e inmuebles del Patrimonio Cultural de Castilla y León que, sin llegar a ser declarados de interés cultural, merezcan especial consideración por su notable valor de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.2 de la presente Ley, serán incluidos en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León”*.

Por otra parte, el CES estima acertado que se consideren Bienes Inventariados los bienes inmuebles incluidos con el máximo grado de protección en la normativa urbanística en los catálogos de instrumentos de planeamiento urbanístico que se aprueben con posterioridad a la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto (**artículo 25.2**). En cualquier caso, consideramos necesario que no baste con esta condición y que, por razones de publicidad y seguridad jurídica, estos bienes inmuebles además de incluirse en el catálogo urbanístico de elementos protegidos se inscriban en el Censo del Patrimonio Cultural y así se recoja expresamente en el Anteproyecto, bien en este artículo 25.2 bien en el artículo 16 sobre el concepto del Censo.

Además, esta previsión se completa, adecuadamente a nuestro parecer, con la correspondiente a que los ayuntamientos puedan solicitar la declaración como bienes inventariados de aquellos bienes incluidos en catálogos con grado de protección integral de

instrumentos de planeamiento urbanístico aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, previa audiencia a los interesados (Disposición Adicional Séptima del Anteproyecto), observando a este respecto que se establece una especie de procedimiento singular de declaración más simplificado (con un plazo máximo de resolución de seis meses) que el general del Capítulo V del Título I.

Por otro lado, llama la atención al CES que en varios artículos (por ejemplo 25 y 27) se usa el término *“podrán”* en relación a la posibilidad de que se declaren como Bienes de Interés Cultural o Inventariados bienes del Patrimonio Cultural. El uso de este término, a nuestro juicio, puede interpretarse como que tal declaración es discrecional para la Administración, cuando entendemos que el correspondiente bien *“deberá ser”* o *“será”* declarado como Bien de Interés Cultural o Inventariado cuando concurren los valores correspondientes a la declaración máxime cuando, tal y como señala el Anteproyecto, en toda actuación sobre el Patrimonio Cultural debe contarse con personal técnico competente en esta materia.

Octava – Tal y como ya hemos adelantado, el Capítulo V del Título I (**artículos 28 a 34**) regula un Procedimiento de declaración idéntico tanto para los Bienes de Interés Cultural como para los Bienes Inventariados con un plazo máximo de resolución de veinticuatro meses, y aun siendo conscientes de la complejidad que un procedimiento de esta naturaleza puede comportar, estimamos que el plazo máximo para la resolución (24 meses) según consta en el apartado 1 del **artículo 32** puede resultar demasiado amplio.

El CES valora favorablemente lo concerniente a que la iniciación del procedimiento determine la aplicación provisional e inmediata de las normas jurídicas de protección previstas en la normativa de Patrimonio Cultural, con suspensión de las correspondientes licencias en el caso de los bienes inmuebles (**artículo 29.2**).

Para este Consejo, el hecho de aplicarse provisionalmente estas medidas resulta muy garantista e impide que los Bienes susceptibles de declaración puedan experimentar alguna modificación que altere los valores históricos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos, paisajísticos, etc., que en principio concurren en tales bienes. Este objetivo podría no alcanzarse en el caso de que el régimen de protección de Bienes de Interés Cultural o

Inventariados se empezara a aplicar una vez finalizado el procedimiento de declaración regulado en el Anteproyecto.

Novena.- En relación a la declaración de bienes de nuestro patrimonio cultural como inventariados o como bienes de interés cultural, el CES considera conveniente que se habiliten los medios correspondientes para que cualquier persona pueda poner en conocimiento de la Administración Autonómica la existencia de Bienes especialmente relevantes dentro de nuestro Patrimonio, sin perjuicio de que el procedimiento de declaración de un Bien como de Interés Cultural o Inventariado se produzca siempre de oficio, y ello porque así se hace más partícipe a toda la sociedad en la preservación de nuestro Patrimonio Cultural, y siendo este uno de los más claros objetivos pretendidos por el presente texto informado y que se encontraba en el anteriormente citado Plan PAHIS 2020 del Patrimonio Cultural de Castilla y León, ya caducado.

Décima. - Otra de las novedades en la normativa que se informa es que, en el Capítulo VI de este Título I, se introduce la regulación relativa a la participación en el procedimiento de aprobación de candidaturas a la Lista de Patrimonio Mundial y a la Lista Representativa del Patrimonio Inmaterial de la Humanidad, procedimientos que no se recogían en la normativa anterior, pero que están regulados a nivel internacional.

De esta forma el **artículo 35** regula la tramitación de las propuestas de candidaturas de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León que pretendan inscribirse en la Lista de Patrimonio Mundial o en la Lista Representativa del Patrimonio Inmaterial de la Humanidad de la Unesco, y en el **artículo 36** se regulan las actuaciones en relación con los bienes del Patrimonio Mundial por parte de las personas titulares y gestoras de los mismos.

En el CES, y a pesar de que en la práctica se venía llevando a cabo, tanto el proceso de elevación de candidaturas, como el seguimiento del estado de conservación de los bienes protegidos internacionalmente, valoramos la regulación del procedimiento mencionado en el texto legislativo, máxime cuando España es el cuarto país, junto con Francia (sólo por detrás de Alemania, Italia y China) con más bienes inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial, un total de 49 bienes, de los cuales 8 se encuentran en Castilla y León.

Undécima. – El **Título II** del Anteproyecto de Ley que informamos se refiere a la protección y conservación del patrimonio cultural (artículos del 37 al 48). El CES realiza una valoración favorable del apartado 3 del **artículo 37** por el que cualquier intervención que pretenda realizarse en los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de Castilla y León, deberá llevarse a cabo por técnico con competencia profesional de la materia.

Esta exigencia se recoge también para supuestos específicos en los artículos 76.1 (sobre personal encargado de la función inspectora) y 63 (sobre valoración de la incidencia de los bienes del patrimonio cultural) del Anteproyecto.

Por otra parte, consideramos acertado que en un texto con rango de Ley y al objeto de asegurar la permanencia de la redacción no se concrete qué debemos entender exactamente por "*técnico con competencia profesional de la materia*" (por ejemplo qué concretas titulaciones o certificados habilitarían para este tipo de intervenciones), si bien sí estimamos conveniente que en una norma de inferior rango y más fácilmente modificable (en los posteriores desarrollos reglamentarios o incluso en una orden) se especifique más esta cuestión.

Además, le parece acertado y garantista a esta Institución que esta obligatoriedad de intervención de técnico con competencia profesional en la materia tenga lugar respecto de la totalidad de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de nuestra Comunidad y no sólo respecto de los Inventariados y/o de los Bienes de Interés Cultural.

Ahora bien, consideramos que pueden plantearse dudas acerca de la responsabilidad en que puede incurrirse como consecuencia del incumplimiento de lo preceptuado en este apartado 3 del artículo 37, dado que no existe tipificación de una infracción administrativa específica relativa a este supuesto.

Duodécima. - Con arreglo al **artículo 38.2 c)** las personas propietarias, poseedoras y titulares de derechos reales sobre bienes del patrimonio cultural de Castilla y León deberán facilitar la visita pública en las condiciones que se determinen, que en todo caso será gratuita durante cuatro días al mes, en días y horario prefijado. Además, se establece la posibilidad de que la

“administración competente en materia de Patrimonio Cultural” pueda dispensar del cumplimiento de esta obligación por causa de motivos técnicos de conservación o cualquier otra cuya protección prevalezca sobre el derecho de acceso.

Desde el CES estimamos que la expresión “*cualquier otra cuya protección prevalezca sobre el derecho de acceso*” puede resultar algo difusa y que, a nuestro parecer, haría recomendable una concreción reglamentaria (que sí se prevé en Leyes de otras Comunidades Autónomas), conjugando adecuadamente la propiedad del bien y la función social que le debe corresponder en atención a sus valores culturales.

Por otra parte, en la redacción del Anteproyecto, al hacerse referencia a la “*administración competente en materia de Patrimonio Cultural*” y no a “la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural” (que es la referencia que con carácter general se realiza a lo largo del Anteproyecto), a nuestro parecer se plantea la duda de quién concede tal dispensa, y consideramos que debe ser la citada Consejería y así especificarse en la redacción del texto informado.

Decimotercera. - En relación al **artículo 39** relativo a otros deberes específicos, se establece que las personas y entidades que se dediquen habitualmente al comercio de bienes muebles del Patrimonio Cultural de Castilla y León llevarán un registro digitalizado y legalizado por la administración competente en el que se harán constar las transacciones que efectúen. Si bien en el artículo 27 de la aún vigente Ley 12/2002 se contiene una redacción similar (aunque sin mención a la digitalización), estimamos conveniente que se concrete el concepto jurídico de “*habitualmente*.”

Por otra parte, en el mismo artículo 39 se señala que en el caso de hallazgo casual de bienes muebles arqueológicos del Patrimonio Cultural, una vez comunicado el descubrimiento y hasta que los objetos sean entregados a la administración, a la persona descubridora le serán de aplicación las “*normas del depósito legal*”, salvo que los entregue a un centro museístico gestionado por la Comunidad Autónoma.

En este sentido, nos surgen dudas acerca de qué debe entenderse exactamente por “*normas de depósito legal*” ya que la Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal a nivel nacional va destinada exclusivamente a patrimonio bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual y digital, por

lo que estimamos conveniente que esta cuestión se aclare, al menos, en la Exposición de Motivos del texto que informamos.

Aunque también en este caso encontramos que la actual Ley 12/2002 contiene una regulación semejante (apartado 6 del artículo 60), valoramos favorablemente que, como novedad respecto a la Ley todavía vigente y como medida que pueda evitar la ocultación indebida de bienes del patrimonio cultural por parte de particulares, este hallazgo pueda dar lugar a percibir de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, en concepto de premio en metálico, la mitad del valor que en tasación legal se atribuya a los objetos hallados y dividiéndose esta cantidad en partes iguales entre la persona halladora y la persona propietaria de los terrenos. En cualquier caso, hay que aclarar que no se obtiene en modo alguno la propiedad de los bienes así hallados, precisamente por tratarse de integrantes del patrimonio cultural con valor para toda la sociedad, motivo por el que estimamos recomendable precisar que en este supuesto no resulta de aplicación el artículo 351 del Código Civil, además de por concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 del propio Anteproyecto.

Decimocuarta. - En lo que se refiere a la suspensión de obras e intervenciones, en el **artículo 43** se establece que la Consejería competente en materia de patrimonio cultural podrá impedir el derribo y suspender cualquier obra o intervención en cualquier bien incluido en el Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León, cuando éstas pudieran provocar la pérdida o deterioro de los valores culturales del bien o un grave riesgo para el mismo. Se añade que esto también afecta a los bienes no incluidos en el censo en los que se aprecie la concurrencia de valores históricos, artísticos, arquitectónicos, etc. referidos en el artículo 13 del Anteproyecto que se informa.

En el CES consideramos adecuada esta medida, que protege eficazmente el Patrimonio Cultural de nuestra Comunidad, máxime teniendo en cuenta que la suspensión no tendrá lugar durante un periodo prolongado, ya que la Consejería tiene la obligación de resolver en un plazo máximo de dos meses a favor de la continuación de la obra o intervención iniciada o iniciando, si procede el procedimiento de declaración de Bien de Interés Cultural o Inventariado, según corresponda.

Por otra parte, desde esta Institución consideramos de una especial relevancia el desempeño de actuaciones preventivas por la Administración que eviten la progresiva degradación del Bien de Interés Cultural o Inventariado y que en el caso de bienes inmuebles lleguen a desembocar incluso en la indeseada situación de la declaración de ruina (**artículo 46** del Anteproyecto), con incluso la consiguiente posibilidad de demoliciones que supongan la pérdida irreparable del bien.

En este sentido, en el CES consideramos la importancia del desarrollo de las medidas de fomento y fórmulas de gestión del patrimonio cultural, en concreto de lo dispuesto en el artículo 64.3 del Anteproyecto, que establece que para acogerse a dichas medidas de fomento se tendrá en cuenta la elaboración de planes de conservación preventiva de los bienes por parte de los propietarios, poseedores y titulares de derechos reales sobre los mismos, si bien se podría hacer mención también a la situación de la ejecución de estos planes, ya que a nuestro parecer es preferible que se aplique prioritariamente a las actuaciones subsidiarias y de control de la administración a que se refiere el artículo 41 del Anteproyecto que informamos.

Decimoquinta- El **Título III** del Anteproyecto se refiere al “Régimen de intervención en los Bienes del Patrimonio Cultural” (**artículos 49 a 57**) conteniendo un Capítulo I con las Disposiciones Generales con la definición de los tipos de intervención (artículo 49) para, a continuación, establecer unos criterios de intervención (Capítulo II, artículos 50 al 53) y seguidamente referirse a las Autorizaciones (capítulo II, artículos 54 a 57).

En el **artículo 49** se establece que toda intervención en el Patrimonio Cultural de Castilla y León estará dirigida a promover su conocimiento y a garantizar su conservación mediante actuaciones tendentes a evitar las causas principales del deterioro de los bienes y a mantener sus valores culturales y sus elementos identificadores esenciales, lo que valora positivamente el CES.

El artículo 49.2 recoge una serie de definiciones (Mantenimiento; Restauración; Consolidación; Rehabilitación; Actividades arqueológicas: Prospecciones, Excavaciones, Controles y Estudios de arte rupestre) en principio más sencilla y reducida que en otras Leyes de Patrimonio

Cultural, pero que consideramos suficientemente comprensivo de cualquier intervención física en nuestros Bienes del Patrimonio Cultural.

No obstante, el CES plantea la posibilidad de establecer una cláusula de tipo residual por si existiera algún otro tipo de intervención (por ejemplo, la denominada “arqueología de la arquitectura”) que no pudiera reconducirse a alguna de las categorías previstas en este artículo 49.

En relación a los concretos criterios de intervención (artículos 50 a 53) en principio estimamos adecuada la regulación, aunque reducida, entendiendo este Consejo necesario que se realice la pertinente remisión reglamentaria expresa en el texto del Anteproyecto para que en tal futuro desarrollo reglamentario se concrete más esta cuestión.

Más en particular, en el **artículo 52** se establecen una serie de criterios de intervención en las Áreas patrimoniales, de forma que se introducen diferentes criterios para cada una de las tipologías de estos bienes inmuebles (conjuntos históricos, conjuntos etnológicos, sitios históricos, etc.) con la excepción de los paisajes culturales. Bien es cierto que, aunque en el artículo 50 se introducen de forma genérica criterios de intervención en los Bienes de Interés Cultural e Inventariados, llama la atención al CES que no se describan criterios específicos para esta tipología dentro de las Áreas Patrimoniales, los Paisajes Culturales, que es una figura nueva de protección en el Anteproyecto que informamos respecto a la normativa anterior.

Decimosexta. – Por su parte, el **Título IV (artículos 58 al 63)**, sobre las Políticas Sectoriales, regula la corresponsabilidad de las administraciones públicas en la protección y conservación del Patrimonio Cultural de nuestra Comunidad Autónoma. Se establecen dos Capítulos relativos a Urbanismo y Ordenación del Territorio (Capítulo I, artículos 59 a 62) y Prevención ambiental (Capítulo II, artículo 63).

En relación al Capítulo I se establece que la aprobación de cualquier instrumento de planeamiento urbanístico requerirá el informe favorable de la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural y que tal plazo para la emisión de informes será de tres meses desde su petición, entendiéndose favorable si no se hubieran evacuado en dicho plazo (**artículo 60.2**), lo que este Consejo valora positivamente, pues, de lo contrario, podría dejarse

sin posibilidad de resolver el procedimiento de aprobación de un instrumento de planeamiento urbanístico, y de ahí la presunción del carácter favorable de los informes no evacuados en plazo como regla general en el ámbito del urbanismo que contienen el artículo 153.3 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, o el artículo 9 b) de la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016, sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico, aprobada por Orden FYM/238/2016, de 4 de abril.

Para el supuesto del Capítulo II se establece que cuando los proyectos, obras o actividades que se deban someter a Evaluación de Impacto Ambiental y los Planes y Programas sometidos a Evaluación Ambiental Estratégica puedan afectar a bienes del Patrimonio Cultural, se habrá de efectuar un diagnóstico que tal afección pueda tener por parte de la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural, que deberá emitir un informe favorable en el plazo de tres meses (**artículo 63.1**). Sin embargo, para este caso, no se especifica el sentido que deba darse a tal Informe (favorable o desfavorable) y entendemos que, al igual que lo observado en el artículo 60.2, es imprescindible concretar esta circunstancia en el Anteproyecto en aras de la seguridad jurídica.

Decimoséptima. - El presente Anteproyecto de Ley, en aras de alcanzar un mayor compromiso con la sociedad, plantea las bases para estimular la implicación y la participación ciudadana en el ámbito de la gestión del Patrimonio Cultural de Castilla y León. Así en el Título V, además de “Medidas de Fomento”, se regulan “Fórmulas de gestión del Patrimonio Cultural”, estableciéndose en el **artículo 64** Medidas Generales y **en el 65** Ayudas y Subvenciones, eliminándose la referencia que contiene la Ley 12/2002 vigente (en su artículo 70.3), a que el incumplimiento de los deberes de conservación impide acogerse a las medidas de fomento, entendiendo el CES que debería mantenerse expresamente esta referencia en el actual Anteproyecto.

Por un lado, se introduce como novedad la figura del Sistema de Patrimonio Cultural (**artículo 69**, aunque en el título del capítulo y en el **artículo 70** se conceptúa en plural), como una fórmula de gestión sostenible de un conjunto de bienes culturales, inscritos en el Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León, asociados por temática o vinculados a un espacio físico; y se elimina la referencia a la figura de “Espacios Culturales” recogida en la Ley 12/2002, de 11

de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León que derogará este Anteproyecto tras su entrada en vigor como Ley y en el Decreto 37/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

En el CES nos surge la duda de cómo deben categorizarse los Bienes de Interés Cultural o Sierra de Atapuerca (Burgos) y las Médulas (León), tras su declaración como Espacios Culturales con arreglo a la Ley 12/2002, tras la promulgación como Ley del Anteproyecto que informamos (que elimina esta figura), y dado que no se contempla ningún régimen transitorio ni ninguna disposición al respecto.

El Capítulo III de este Título V también contempla otra novedad incluyendo a los Caminos a Santiago, a los que el Anteproyecto otorga una prioridad en cuanto a su visibilidad en el Patrimonio Cultural de nuestra Comunidad Autónoma. En el artículo 71 se determina su concepto, en el 72 su clasificación, en el 73 el régimen de protección y en el artículo 74 se establecen los criterios del sistema de gestión del Patrimonio Cultural de los Caminos a Santiago.

Decimoctava. - El **Título VI** del Anteproyecto que se informa contempla el régimen inspector y sancionador relativo al Patrimonio Cultural de Castilla y León. Estableciéndose en el artículo 46 de la Constitución Española que *“los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra ese patrimonio”* y estando regulado el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, los principios de la potestad sancionadora, ambas, de carácter básico estatal.

La necesidad de conservar el Patrimonio Cultural de nuestra Comunidad tiene, a juicio del CES, una relación directa con la necesidad de un régimen sancionador eficaz y un correcto ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración, con el fin de luchar contra las conductas que atentan contra el patrimonio.

En el **artículo 83** se regulan las sanciones, de modo que se establece una especie de tope mínimo que desde el CES valoramos favorablemente (las infracciones de las que resulte lesión

al Patrimonio y puedan ser evaluadas económicamente o cuando pueda determinarse el beneficio económico derivado de la infracción cometida, serán sancionadas con multa del tanto al duplo del valor del daño causado o del beneficio obtenido en el caso de las infracciones leves; del triple en el caso de las infracciones graves y del cuádruplo en el caso de infracciones muy graves).

Además, también respecto a la normativa anterior (la mencionada Ley 12/2002) se incrementan en su tope máximo en el caso de las infracciones leves (de 6.000 euros pasa a 10.000) y graves (de 150.000 euros a 200.000) y no en el caso de las infracciones muy graves, que al igual que en la legislación anterior se sancionarán con multas de hasta 600.000 euros.

En el CES pensamos que el régimen sancionador habría de ser más estricto cuanto más graves sean las infracciones, considerando que, ya que se incrementan las multas de las infracciones leves y graves, debiera hacerse también en las muy graves, por el efecto disuasorio que ello conllevaría y por la trascendencia de las infracciones que se tipifican como muy graves (**artículo 81** del Anteproyecto) que, en última instancia, comportan la pérdida o daño irreparables en bienes inventariados o declarados de interés cultural.

Por otra parte, en cuanto al destino de las sanciones impuestas en materia de Patrimonio Cultural, el **artículo 88** establece que el importe de las multas se destinará a medidas que reviertan en beneficio del Patrimonio Cultural (lo que se hace mediante este Anteproyecto que tendrá rango de Ley, con arreglo al artículo 79 de la Ley 2/2006, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León), valorando positivamente el CES esta medida. No obstante, consideramos que debiera desarrollarse más este extremo, estableciendo cómo se llevará a cabo y cuál será el destino concreto de esos importes.

V.- Conclusiones y Recomendaciones.

Primera – Tal y como hemos venido exponiendo a lo largo del presente Informe, los avances doctrinales y las consideraciones técnicas emanadas de la normativa y recomendaciones internacionales hacían necesaria la revisión de nuestra aún vigente Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, máxime teniendo en cuenta que el texto que en su día analizamos en nuestro IP 2/2019 no llegó a concluir como Ley y que la elaboración de una

nueva Ley de Patrimonio Cultural no se ha retomado hasta el momento presente. Entre los aspectos que motivaban la elaboración de un nuevo texto de rango legal, y que lógicamente se han ido acrecentando a lo largo de todo el período en que no se ha activado la tramitación en esta materia, se encuentran:

- El cambio de concepto de Patrimonio Cultural producido en los últimos años, que deja de ser considerado como el conjunto de bienes heredados de carácter artístico, estético o monumental para pasar a considerarse como el conjunto de bienes, materiales e inmateriales, fruto del proceso histórico que caracteriza el modo de vida, las pautas culturales y las particularidades de un pueblo o comunidad, contribuyendo a crear un sentimiento de cohesión social y arraigo.
- Como consecuencia de lo anterior tiene una especial importancia la inclusión dentro del Patrimonio Cultural del denominado Patrimonio Cultural Inmaterial con arreglo a la concepción de la Convención de la UNESCO para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 17 de octubre de 2003 y recogida en la Ley estatal 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.
- La consideración del Patrimonio Cultural no ya como el mero conjunto de objetos o elementos heredados de carácter artístico o monumental, sino como el sistema de bienes con valores tangibles e intangibles en relación directa con la sociedad que los crea y conserva en su territorio, conlleva un mayor protagonismo de la sociedad en su conjunto, corresponsabilizando a los agentes públicos y privados en la transmisión a las generaciones futuras de este valor, lo que se plasma en el Anteproyecto.
- La adaptación de los procedimientos de declaración y de las distintas fórmulas de gestión patrimonial a los cambios habidos en el procedimiento y organización administrativas derivados de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- La creciente preocupación social por la despoblación y la importancia que para la dinamización en el medio rural pueda tener la promoción de nuestro Patrimonio Cultural.

Segunda- El Patrimonio Cultural, por lo expresado en la Recomendación anterior, deja de tener el carácter exclusivo de legado del pasado para considerarse un recurso imprescindible para nuestro futuro, dado su incuestionable valor educativo, social y su potencial económico,

entendiéndose éste como un servicio a las personas y como un recurso capaz de generar desarrollo económico y cohesión social, que requiere que la gestión del patrimonio cultural sea integral, sostenible y participativa, tal como se contempla en distintos puntos de la Exposición de motivos del Anteproyecto.

En el CES consideramos muy importante el Patrimonio Cultural para nuestra Comunidad, de lo que es muestra que 8 de los 49 Bienes que España tiene inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO estén localizados en nuestro territorio. Además, muchos de los bienes tangibles y manifestaciones intangibles de nuestro patrimonio se encuentran en el medio rural, por lo que desde el CES consideramos la importancia de una adecuada ordenación, protección y difusión del Patrimonio Cultural como bien económico que puede ayudar al desarrollo económico y social y la potenciación del empleo de las áreas menos pobladas de Castilla y León, con efectos contra la despoblación.

Tercera. – Algunas de las categorías de Bienes de Patrimonio Cultural recogidas en el Anteproyecto y a las que hacemos referencia en la *Observación General Quinta* (en concreto la división de bienes “por su relevancia”) podrían requerir alguna matización, a juicio del CES. En particular, dentro de los bienes inmateriales, podrían recogerse de manera expresa, por su singular importancia, las manifestaciones religiosas.

Por otra parte, en los Bienes de Interés Cultural clasificados como Áreas Patrimoniales, entendemos en el CES que dentro de la categoría de Conjunto Histórico deben entenderse incluidos, a fin de garantizar su protección, los espacios o lugares de memoria democrática en recuerdo de hechos o de personas que padecieron circunstancias trágicas durante la guerra civil o el periodo posterior de dictadura.

Asimismo, en el CES consideramos que, dentro de los Bienes de Interés Cultural clasificados como Áreas Patrimoniales, en la categoría de Vía Histórica se encuentran incluidas las cañadas, los cordeles y veredas, que han de protegerse por su importancia histórica para la trashumancia y evitar su deterioro o desaparición.

Cuarta.- El Anteproyecto de Ley informado contiene hasta un total de doce remisiones específicas a desarrollos reglamentarios (artículos 12.1 c), 12.2 g), 17.4, 38.2 b), 48.3, 55.1, 60.3, 61.1, 65.2, 66.3, 76.5 y Disposición Adicional Tercera) además de otras tres remisiones concretas a normas o disposiciones “*de desarrollo*” (artículos 37.1, 75, 76.1), todo lo cual a

nuestro juicio evidencia la necesidad de acometer todos estos desarrollos a la mayor brevedad posible para garantizar la plena aplicabilidad de lo previsto en el Anteproyecto para así asegurar el pleno despliegue de efectos jurídicos de todas las prescripciones de la futura Ley.

En este sentido, desde el CES consideramos conveniente que se establezca un plazo máximo para dictar las normas necesarias para la ejecución y desarrollo de la ley y dado que en la Disposición Final Segunda del Anteproyecto no se establece plazo alguno para ello, lo que consideramos particularmente perentorio en ciertos supuestos en los que entendemos que, hasta que no exista tal concreción reglamentaria, no existe plena eficacia de la futura Ley, como pueden ser los de la regulación de la forma en que investigadores pueden acceder a Bienes de Interés Cultural y Bienes Inventariados (38.2b) del Anteproyecto) o la determinación de las condiciones técnicas mínimas que deben reunir los catálogos de bienes culturalmente relevantes de los instrumentos de planeamiento urbanístico (60.3).

Por otra parte, y en tanto no se dicten las disposiciones reglamentarias y por razones de seguridad jurídica, consideraríamos conveniente que se estableciera un régimen transitorio en el que se aclararan los preceptos reglamentarios ya existentes (principalmente del Decreto 37/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León) que son compatibles con la nueva Ley y han de entenderse de aplicación en tanto no se proceda a los nuevos desarrollos reglamentarios para no ocasionar un vacío de regulación.

Quinta. - A lo largo del Anteproyecto de Ley se hace referencia a la *“zona de amortiguamiento”* (artículos 19.2, 31.2, 54.6, 63.4 y Disposición Adicional Tercera), entendida como tal el área, adyacente o no, a un Bien de Interés Cultural, en la que se desarrollará una protección adicional con el fin de evitar afecciones negativas sobre los valores del bien a través del control de los posibles impactos de las actividades señaladas en el artículo 54.6 (Infraestructuras de transporte, suministro de agua, energía y telecomunicaciones; Actividades extractivas; Instalaciones industriales; Explotaciones agrarias y forestales; Otras análogas) del Anteproyecto que informamos. La regulación de estas zonas de amortiguamiento supone una novedad respecto a la todavía vigente Ley 12/2002.

El CES valora favorablemente esta regulación en cuanto que entendemos que con ello se asegura la preservación y protección del Bien inmueble Inventariado o de interés Cultural de que se trate, pero nos parece que la redacción del Anteproyecto puede resultar un tanto

dispersa y sería recomendable a nuestro juicio un artículo específicamente dedicado a la definición de estas zonas de amortiguamiento (sin perjuicio de que puedan existir las distintas remisiones que correspondan a lo largo del articulado del Anteproyecto), como por ejemplo en el artículo 13 (“Zona de amortiguamiento”) de la Ley 5/2016, de 4 de mayo, del Patrimonio Cultural de Galicia (y estimando particularmente conveniente que se establezca en nuestro anteproyecto una regulación como la del apartado 2 de este artículo):

“1. Podrá delimitarse un área alrededor de los bienes inmuebles declarados de interés cultural o catalogados y, en su caso, de sus correspondientes entornos de protección, denominada zona de amortiguamiento, con el objeto de reforzar su protección y sus condiciones de implantación en el territorio. La declaración de interés cultural o la catalogación del bien determinará el régimen de limitaciones o condicionantes en dicha zona de amortiguamiento, sin que esto suponga su calificación como bien declarado o catalogado.

2. Para delimitar la zona de amortiguamiento se tendrán en cuenta las condiciones de visibilidad y perspectiva del bien, así como otros aspectos o atributos que sean funcionalmente significativos para la protección de los valores culturales de los bienes en relación con el territorio.

3. En caso de que se delimite una zona de amortiguamiento deberá determinarse de forma explícita para cada bien, concretando las actividades, dotaciones, instalaciones o infraestructuras que, por su potencial afección a sus valores culturales, requieran la autorización previa para su ejecución de la consejería competente en materia de Patrimonio Cultural.

4. Reglamentariamente se podrán fijar los criterios para la delimitación de las zonas de amortiguamiento”.

Sexta.- Para el CES resulta imprescindible una adecuada coordinación interadministrativa, dado el carácter transversal que la materia de Patrimonio Cultural tiene para nuestra Comunidad y su conexión con casi todas las áreas de actividad de la Administración autonómica y, particularmente, en lo relativo a aspectos tales como urbanismo, ordenación del territorio o prevención ambiental, lo que consideramos que se aborda de manera en general adecuada en el Título IV (“Políticas Sectoriales”) del Anteproyecto de Ley

En particular, dentro de esa necesaria coordinación interadministrativa consideramos especialmente importante la cooperación que al respecto se produzca entre las Consejerías competentes en materia de Patrimonio Cultural, de Ordenación del Territorio y de Urbanismo.

Es por ello que, más allá de que la aprobación de cualquier instrumento de planeamiento urbanístico requiera de informe favorable de la consejería competente en materia de Patrimonio Cultural (como adecuadamente a nuestro parecer se recoge en el apartado 2 del artículo 60), estimamos especialmente relevante la coordinación que se produzca en las fases iniciales de elaboración de cualquier actuación en materia de urbanismo y/o de ordenación del territorio con incidencia en Patrimonio Cultural por lo que confiamos en el cumplimiento de lo que al respecto prevé el apartado 2 del artículo 58.

Séptima. – Considera esta Institución que, junto a la coordinación que se produce entre los órganos de la Administración autonómica, debe asimismo existir una adecuada coordinación interadministrativa que estimamos se regula adecuadamente en el texto informado en lo que se refiere a la que ha de producirse con el Estado (artículo 8).

En el CES pensamos que habría de mejorarse esta coordinación en lo que se refiere con los Entes Locales, máxime cuando en nuestra Comunidad buena parte de nuestro Patrimonio Cultural se aloja en pequeños municipios con escasa capacidad de gestión. Por ello estimamos conveniente que el Anteproyecto regule funciones de apoyo a estos pequeños municipios en orden a una mejor protección de nuestro patrimonio.

Octava – Tal y como ya hemos señalado en nuestra *Observación Particular Decimoséptima*, el Anteproyecto recoge de forma novedosa (artículos 69 y 70) el Sistema de Patrimonio Cultural como fórmula de gestión sostenible de un conjunto de bienes culturales, inscritos en el Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León, asociados por temática o vinculados a un espacio físico y específicamente regula el Sistema de Patrimonio Cultural “Los Caminos a Santiago” (artículos 71 a 74) mientras que del Sistema de Patrimonio Cultural en general se contiene a nuestro parecer una escueta regulación.

Sin dejar de reconocer la importancia de los Caminos a Santiago en todos los ámbitos (el puramente cultural pero también el turístico, natural, económico y laboral), el CES considera de suma importancia que se preste atención a través de esta figura del Sistema de Patrimonio

Cultural a otros espacios igualmente importantes para nuestra Comunidad (como pueden ser, entre muchos otros, Atapuerca, las Médulas, estos dos declarados Espacio Cultural con arreglo a la todavía vigente Ley 12/2002, el Canal de Castilla, las distintas rutas del Vino, etc.), que pueden así recibir una mayor difusión y protección.

Novena. – En aras a utilizar un lenguaje inclusivo en las normas de la Comunidad hemos de señalar que permanecen algunos conceptos que convendría modificar, tanto por la pertinencia del uso de un vocabulario inclusivo, como por la coherencia con el resto de los términos que sí se han adaptado. Por ejemplo, en el caso del término “ciudadano”, el cual a nuestro parecer podría ser sustituido por el término neutral “ciudadanía”, o “propietarios” por “personas propietarias”.

Consideramos en el CES que el lenguaje inclusivo es más justo, ya que el uso del masculino como genérico conlleva la ocultación discursiva de las mujeres y en ocasiones genera confusión y ambigüedades, considerando además que en los textos legislativos habría de utilizarse un lenguaje inclusivo a efectos de que la evaluación de impacto de género sea neutra.

Décima.- A juicio del CES, nuestra Comunidad cuenta con un Patrimonio Cultural extraordinario (siendo actualmente casi 2.600 los Bienes de Interés Cultural incluidos en el Catálogo de Bienes Protegidos con arreglo a nuestra aún vigente Ley 12/2002) que es objeto de valorización y fomento pero respecto del que consideramos que deben seguir incrementándose los esfuerzos públicos y la implicación y fomento del sector privado en el conocimiento, investigación, protección, conservación y difusión (lo que pasa también por la digitalización de nuestro patrimonio bibliográfico y documental) de nuestro Patrimonio Cultural.

Igualmente, y para hacer partícipe a la sociedad en esta materia desde el inicio, el Consejo considera conveniente que el conocimiento y protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León se integre con carácter transversal en los planes y currículos educativos de todos los escolares de nuestra Comunidad.

Muy específicamente estimamos necesaria una mayor difusión y promoción internacionales de nuestro patrimonio, que consideramos no suficientemente conocido, más allá de los ocho sitios culturales de nuestra Comunidad que forman parte de la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO.

Undécima.- Hemos de señalar que, desde el momento en que emitimos nuestro anterior IP 2/2019, se ha producido la caducidad de diversas planificaciones con incidencia en la materia que es objeto del presente Informe, como el Plan de Inspección de los Bienes de Interés Cultural de Castilla y León 2017-2020, el Plan PAHIS 2020 del Patrimonio Cultural de Castilla y León, el IV Plan de Intervención en el Patrimonio Documental de Castilla y León 2018-2021 o el II Plan de Industrias Culturales y Creativas de la Comunidad de Castilla y León 2018-2021.

Desde esta Institución consideramos que, una vez fijado el nuevo marco de Patrimonio Cultural con la promulgación futura como nueva Ley en la materia del Anteproyecto que ahora informamos, será conveniente abordar planes que den continuidad a los mencionados (en caso de que por la evaluación de los mismos se requiera) con un enfoque coordinado y complementario a lo que, sobre la materia de Patrimonio Cultural, contienen otros recientes Planes; particularmente la consideración de las “Industrias culturales y creativas” como uno de los seis “Sectores con alto potencial de crecimiento” del II Plan Director de Promoción Industrial de Castilla y León 2021-2025 o la necesidad de avanzar en la digitalización de nuestro Patrimonio Cultural como una de las líneas de actuación del Objetivo 3 (“Agenda Digital para Castilla y León”) de la Estrategia de Investigación e Innovación para una Especialización Inteligente (RIS3) de Castilla y León 2021-2027.

Duodécima. - Más allá de su propia importancia intrínseca, una adecuada ordenación del Patrimonio Cultural puede tener efectos favorables en diversos ámbitos, siendo uno de ellos el del empleo, hasta el punto de que la valorización del Patrimonio Cultural desde todas las distintas perspectivas (restauración, protección, difusión, desarrollo cultural local, ámbito puramente turístico) es considerada unánimemente como un nuevo yacimiento de empleo.

Por ello esta Institución estima necesario que desde la Administración se vele por la cualificación y aprendizaje permanentes de las personas que se ocupan en este importante sector de actividad, lo cual pasa, entre otras actuaciones, por facilitar de modo permanente la

valoración, el reconocimiento y la acreditación de los aprendizajes no formales e informales en este ámbito, preferentemente desde manera continuada, sin sujeción a convocatorias.

Decimotercera. - Con independencia de las medidas previstas en el Anteproyecto el Consejo considera que debe existir una suficiencia de recursos presupuestarios que asegure el desarrollo de los fines pretendidos y que constituyen el objeto del texto que informamos: *conocimiento, investigación, protección, conservación, uso y difusión del Patrimonio Cultural de Castilla y León.*

En este sentido existen previsiones en el Anteproyecto, ya que en el artículo 68, referido a la protección pública del Patrimonio Cultural, se establece que en los Presupuestos Generales de la Comunidad para cada ejercicio se consignarán créditos destinados específicamente a la protección, ordenación y promoción del Patrimonio Cultural y de los bienes culturales de Castilla y León, aunque se elimina la obligatoriedad del uno por ciento cultural en el presupuesto de licitación de cada obra pública financiada total o parcialmente por la Comunidad, que se recogía en el artículo 71 de la todavía Ley 12/2002 vigente.

Asimismo, en la Disposición Transitoria Quinta se establece que, en los cinco ejercicios siguientes a la entrada en vigor de la ley (y tomando como base el presupuesto inicial de 2021), se incrementarán de forma lineal las operaciones de capital del programa presupuestario destinado a la promoción, fomento y apoyo al patrimonio histórico, hasta completar un aumento de 20 millones de euros. En el CES nos surge la duda respecto a que, transcurridos esos cinco años, qué previsiones presupuestarias se destinarán para este fin, si se mantendrán los 20 millones citados con el incremento de IPC correspondiente cada año o cualquier otra previsión, lo que entendemos debería consignarse en el Anteproyecto que informamos.

Decimocuarta- Como ya hemos señalado a lo largo de todo este Informe, valoramos favorablemente la inclusión dentro de nuestro Patrimonio Cultural del denominado Patrimonio inmaterial en línea con los documentos y recomendaciones internacionales, y que hace a nuestro Anteproyecto de Ley merecedor de la consideración de avanzado y moderno. Sin embargo, observamos que la regulación específica de este tipo de patrimonio puede parecer insuficiente, más allá de la descripción que se realiza en el artículo 23, por lo que el CES considera necesario un mayor desarrollo del Anteproyecto en este punto.

Decimoquinta.- Con independencia de los efectos favorables que una adecuada protección y fomento de nuestro Patrimonio Cultural puede tener desde diversas perspectivas (económica, laboral, medioambiental, turística, educativa, etc.) en el CES consideramos que resulta necesario seguir concienciando a la ciudadanía acerca de la importancia de la preservación de nuestro Patrimonio Cultural en todas sus manifestaciones, puesto que no nos encontramos, según una concepción social ya superada, ante una cuestión de personas expertas (independientemente de que sean éstas las que obviamente deban intervenir directamente en el Patrimonio) , sino que, más bien al contrario, el Patrimonio constituye la memoria colectiva que heredamos de nuestros ancestros y que legamos a las generaciones futuras.

Por esta razón y en consonancia con lo que ya exponemos en nuestra *Observación Particular Novena*, el CES considera de importancia que con carácter general cualquier persona pueda poner en conocimiento de la Administración Bienes especialmente relevantes de nuestro Patrimonio, sin perjuicio de que obviamente la declaración de un Bien como Inventariado o de Interés Cultural sólo tenga lugar de oficio por la Administración.

Decimosexta- El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las Observaciones Generales y Particulares contenidas en el mismo.

La Secretaria

El Presidente,

Cristina García Palazuelos

Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León

CONTENIDO

Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León	1
<i>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</i>	8
<i>TÍTULO PRELIMINAR</i>	14
<i>DISPOSICIONES GENERALES</i>	14
<i>Artículo 1. Objeto de la Ley.</i>	14
Artículo 2. Competencia.	14
Artículo 3. Finalidad.	15
Artículo 4. Principios de gestión sostenible del patrimonio cultural	15
Artículo 5. Acceso al patrimonio cultural.	16
Artículo 6. Educación y formación en patrimonio cultural.	16
Artículo 7. Investigación en el patrimonio cultural.	16
Artículo 8. Cooperación con la Administración del Estado.	17
Artículo 9. Cooperación de las Entidades Locales.	18
Artículo 10. Cooperación y acción ciudadana.	18
Artículo 11. Cooperación con la Iglesia Católica y otras confesiones.	19
Artículo 12. Órganos e Instituciones consultivas.	19
<i>TÍTULO I</i>	20
<i>EL PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEÓN</i>	20
<i>CAPÍTULO I.- Disposiciones generales</i>	20
Artículo 13. Patrimonio Cultural de Castilla y León.	20
Artículo 14. Naturaleza de los bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.	20

Artículo 15. Titularidad de los bienes.....	21
CAPÍTULO II.- Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León	21
Artículo 16. Concepto.	21
Artículo 17. Inscripción y Organización.	22
CAPÍTULO III.- Bienes de Interés Cultural.....	22
Artículo 18. Concepto.	22
Artículo 19. Bienes Inmuebles.	22
Artículo 20. Bienes individuales de interés cultural.	23
Artículo 21. Áreas Patrimoniales de interés cultural.	23
Artículo 22. Bienes muebles de interés cultural.....	24
Artículo 23. Bienes inmateriales de interés cultural.	25
CAPÍTULO IV.- Bienes Inventariados.....	26
Artículo 24. Concepto.	26
Artículo 25. Bien inmueble inventariado.	26
Artículo 26. Bien mueble inventariado.	26
Artículo 27. Bien inmaterial inventariado.	26
CAPÍTULO V.- Procedimiento de declaración.....	27
Artículo 28. Iniciación del procedimiento de declaración.	27
Artículo 29. Notificación y efectos de la iniciación.	27
Artículo 30. Trámites Preceptivos.	28
Artículo 31. Resolución.	28
Artículo 32. Plazo de resolución del expediente y órgano competente.	29
Artículo 33. Notificación y efectos de la declaración.	29
Artículo 34. Pérdida de valores.	29

CAPÍTULO VI.- Bienes materiales e inmateriales del Patrimonio Mundial.....	29
Artículo 35. Tramitación de la propuesta de candidaturas.	29
Artículo 36. Actuaciones en relación con los bienes del Patrimonio Mundial.....	30
<i>TÍTULO II.....</i>	30
<i>PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL.....</i>	30
CAPÍTULO I.- Disposiciones Generales	30
Artículo 37. Normas generales de protección.	30
Artículo 38. Deberes de los titulares de bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.	31
Artículo 39. Otros deberes específicos.....	32
CAPÍTULO II.- Actuaciones de las administraciones públicas.....	33
Artículo 40. Actuaciones de las entidades locales.	33
Artículo 41. Actuaciones subsidiarias y de control de la administración.	34
Artículo 42. Expropiación forzosa.	35
Artículo 43. Suspensión de obras e intervenciones.....	35
Artículo 44. Prohibición de desplazamiento.	36
Artículo 45. Demolición de inmuebles.....	36
Artículo 46. Declaración de ruina.....	36
Artículo 47. Intervenciones ilegales.	37
Artículo 48. Derechos de tanteo y de retracto.	37
<i>TÍTULO III.- RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN EN LOS BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL.....</i>	38
CAPÍTULO I.- Disposiciones Generales	38
Artículo 49. Tipos de intervención.....	38
CAPÍTULO II.- Criterios de intervención	39

Artículo 50.- Criterios de intervención en los Bienes de Interés Cultural y Bienes Inventariados.....	39
Artículo 51. Criterios de intervención en Bienes Inmuebles Individuales.....	40
Artículo 52. Criterios de intervención en Áreas Patrimoniales.....	41
Artículo 53. Criterios de intervención en bienes muebles de interés cultural e inventariado.....	42
CAPÍTULO III.- Autorizaciones.....	43
Artículo 54. Autorizaciones en los Bienes inmuebles de interés cultural e inventariado.....	43
Artículo 55. Autorizaciones en Áreas Patrimoniales.....	44
Artículo 56. Autorizaciones en bienes muebles de interés cultural e inventariado.....	44
Artículo 57. Autorizaciones de las actividades arqueológicas.....	45
<i>TÍTULO IV.- POLÍTICAS SECTORIALES.....</i>	<i>45</i>
Artículo 58. Coordinación de las políticas sectoriales.....	46
CAPÍTULO I.- Urbanismo y Ordenación del Territorio	46
Artículo 59. Actividad urbanística pública.....	46
Artículo 60. Planeamiento urbanístico y patrimonio cultural.....	46
Artículo 61. Instrumentos de protección de Áreas Patrimoniales.....	47
Artículo 62. Comisiones de seguimiento.....	49
CAPÍTULO II.- Prevención ambiental	49
Artículo 63. Valoración de la incidencia sobre los bienes del patrimonio cultural.....	49
<i>TÍTULO V.- MEDIDAS DE FOMENTO Y FÓRMULAS DE GESTIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL.....</i>	<i>50</i>
CAPÍTULO I.- Medidas de Fomento	50
Artículo 64. Medidas Generales.....	50
Artículo 65. Ayudas y subvenciones.....	51
Artículo 66. Participación de ciudadanos y entidades.....	51

Artículo 67. Beneficios fiscales.	51
Artículo 68. Protección pública del patrimonio cultural.....	52
CAPÍTULO II.- Sistemas de Patrimonio Cultural	52
Artículo 69. Concepto.	52
Artículo 70. Gestión de los Sistemas de Patrimonio Cultural.....	52
CAPÍTULO III.- “Los Caminos a Santiago”	53
Artículo 71. Concepto.	53
Artículo 72. Clasificación de “Los Caminos a Santiago”.	53
Artículo 73. Régimen de Protección de “Los Caminos a Santiago”.....	53
Artículo 74. Gestión del Sistema de Patrimonio Cultural de “Los Caminos a Santiago”.....	54
<i>TÍTULO VI.- RÉGIMEN INSPECTOR Y SANCIONADOR.....</i>	<i>54</i>
Capítulo I.-Actividad de Inspección	54
Artículo 75. Función inspectora en materia de patrimonio cultural.....	54
Artículo 76. Personal encargado de la función inspectora.	54
Artículo 77. Deberes de los interesados.....	55
Capítulo II.- Infracciones y Sanciones	55
Artículo 78. Infracciones administrativas.....	55
Artículo 79. Infracciones leves.....	56
Artículo 80. Infracciones graves.	56
Artículo 81. Infracciones muy graves.....	57
Artículo 82. Responsabilidad.	57
Artículo 83. Sanciones.....	58
Artículo 84. Prescripción de infracciones y sanciones.....	59
Artículo 85. Reparación de daños.	59

Artículo 86. Procedimiento sancionador.....	60
Artículo 87. Competencia sancionadora.....	60
Artículo 88. Destino de las sanciones pecuniarias.....	60
<i>DISPOSICIONES ADICIONALES</i>	<i>60</i>
Disposición adicional primera. Patrimonio lingüístico, documental y bibliográfico.	60
Disposición adicional segunda. Obras de autores vivos.	61
Disposición adicional tercera. Bienes considerados de interés cultural o inventariados.....	61
Disposición adicional cuarta. Ámbito de protección en monumentos.	61
Disposición adicional quinta. Paraje Pintoresco.	62
Disposición adicional sexta. Bienes Inventariados.	62
Disposición adicional séptima. Bienes inmuebles inventariados a propuesta de los Ayuntamientos.....	62
Disposición adicional octava. Bienes incluidos en el Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León.	63
Disposición adicional novena. Acuerdos Internacionales	63
Disposición adicional décima. Transparencia.	63
Disposición adicional undécima. Retorno de los bienes del Patrimonio Cultural	63
Disposición adicional duodécima. Centro de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Castilla y León.....	63
Disposición adicional decimotercera. Declaración de los Caminos a Santiago por Castilla y León.	64
Disposición adicional decimocuarta. Bienes declarados de interés cultural o inventariados.....	64
<i>DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....</i>	<i>64</i>
Disposición Transitoria primera. Bienes muebles en posesión de instituciones eclesiásticas. ..	64
Disposición Transitoria segunda. Autorizaciones de competencia municipal en ámbitos de protección de monumentos y actividades arqueológicas.	64
Disposición Transitoria tercera. Plazo para la redacción de los instrumentos de protección.	65

Disposición Transitoria cuarta. Expedientes incoados	65
Disposición Transitoria quinta. Incremento de la Inversión Pública para el Patrimonio Histórico.	65
<i>DISPOSICIÓN DEROGATORIA</i>	<i>65</i>
<i>DISPOSICIONES FINALES</i>	<i>65</i>
Disposición final primera. Actualización cuantías de las sanciones	66
Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.	66
Disposición final tercera. Aplicación de la legislación estatal.	66
Disposición final cuarta. Entrada en vigor de la ley.....	66

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución Española, en sus artículos 44 y 46 impone a los poderes públicos la obligación de promover y tutelar el acceso a la cultura a la que todos tienen derecho, así como de garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.

Los poderes públicos de Castilla y León deben orientar sus actuaciones de acuerdo con los principios rectores que establecen la Constitución y su Estatuto de Autonomía. Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.17 del Estatuto de Autonomía, promoverán y adoptarán las medidas necesarias para garantizar la plena eficacia de la protección y difusión de la riqueza cultural y patrimonial de la Comunidad, garantizando la igualdad de oportunidades de los ciudadanos en el acceso a la cultura. Los poderes públicos de Castilla y León desarrollarán actuaciones tendentes al retorno a la Comunidad de los bienes integrantes de su patrimonio cultural que se encuentren fuera de su territorio.

El Patrimonio Cultural de Castilla y León, es, debido a sus características y cualidades, un valor esencial de la identidad de la Comunidad Autónoma, tal como establece el Estatuto de Autonomía, y la salvaguarda, enriquecimiento y difusión de los bienes que lo integran, cualesquiera que sean su régimen y titularidad, son deberes encomendados a los poderes públicos.

El artículo 148.1 de la Constitución reconoce el derecho de las comunidades autónomas a asumir competencias en materia de patrimonio monumental de interés para la Comunidad Autónoma o en materia de fomento de la cultura. Dichas competencias deben asimismo compatibilizarse con lo señalado en su artículo 149.1.28, que establece la competencia exclusiva del Estado en materia de defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; y en materia de museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio en este caso de su gestión por parte de las comunidades autónomas.

La Comunidad de Castilla y León es titular, con carácter exclusivo en los términos del artículo 70.1.31 de su Estatuto de Autonomía, de competencias en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico. Le corresponden las potestades legislativa y reglamentaria, así como la función ejecutiva, en todo lo referente a dichas materias que sea de interés para la Comunidad y no se encuentre reservado al Estado.

En virtud de estas competencias, las mencionadas potestades legislativas y reglamentarias se han ejercitado, en materia de patrimonio cultural, mediante la Ley 12/2002, de 11 de julio,

de Patrimonio Cultural de Castilla y León y el Reglamento para la protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, aprobado por Decreto 37/2007, de 19 de abril; y en las materias de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Documental y Museos, mediante la Ley 9/1989, de 30 de noviembre, de Bibliotecas de Castilla y León, la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León y la Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León, respectivamente.

En este sentido la Ley 12/2002, de 11 de julio, constituyó un texto regulador del patrimonio cultural en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, proporcionando un marco adecuado a la realidad regional.

II

El concepto de patrimonio cultural ha evolucionado hacia nuevos planteamientos teóricos expresados en distintos textos internacionales y consolidados en la legislación nacional, los cuales deben incorporarse a la normativa de la Comunidad. El patrimonio intangible, regulado por la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (2003), o la Carta de Nizhny Tagil sobre el Patrimonio Industrial (2003), entre otros, han ampliado el tradicional ámbito de tutela.

El patrimonio cultural, por tanto, deja de tener el carácter exclusivo de legado del pasado para considerarse un recurso imprescindible para nuestro futuro, dado su incuestionable valor educativo y social, su potencial económico, así como su importante dimensión en la cooperación internacional. Esta moderna concepción del patrimonio cultural motiva la necesidad de aprobar una nueva regulación que contemple un concepto más amplio y complejo del mismo, y que recoja los bienes con valores materiales e inmateriales en relación directa con las sociedades que los crea y conserva en su territorio.

El contexto social de Castilla y León demanda una nueva regulación sobre el patrimonio cultural más cercana a la ciudadanía, que entienda éste como un servicio a las personas y como un recurso capaz de generar desarrollo económico y cohesión social. De ahí que esta Ley, que contempla un mayor compromiso con la sociedad, se incorpore al ámbito de la gestión del patrimonio cultural, para que redunde en una mayor comprensión, sensibilización y respeto para los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

III

La evolución del concepto de patrimonio cultural en las últimas décadas ha significado la ampliación de la tipología de bienes que lo conforman y sobre todo una mejora sustancial en su percepción y valoración por la sociedad. Así, superando la clásica concepción de los

bienes culturales como algo simplemente artístico e histórico o monumental, en la actualidad se entienden de una forma más amplia, al ostentar de manera simultánea valores materiales e inmateriales, cuyo conocimiento constituye una premisa necesaria para articular una adecuada política pública de gestión del patrimonio cultural.

Ejemplo claro de esta evolución conceptual lo encontramos en la diferente normativa, tanto estatal como autonómica, aprobada en los últimos años, siendo el paradigma de esta nueva concepción la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, que viene a establecer la regulación para aquellos usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos, reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.

Paralelamente a esta evolución conceptual, se ha ido instalando en la sociedad una nueva idea sobre la gestión pública que implica cada vez más a la ciudadanía. Así, se requiere que la gestión del patrimonio cultural sea integral, sostenible y participativa, y que el mantenimiento y valoración del patrimonio cultural sea fruto de la acción de los colectivos sociales y no solamente labor de los poderes públicos, siendo cada vez más importante la implicación de la ciudadanía en la gestión continuada y sostenible de los bienes.

En este marco se hace necesario el presente texto legal, cuyo objeto principal es no sólo la protección del patrimonio cultural, sino su gestión integral, entendida como el conjunto de acciones encaminadas al conocimiento, investigación, protección, conservación y difusión de los bienes que forman parte de dicho patrimonio. Esta gestión de carácter sistémico contribuye de modo más eficaz a su conservación y a su transmisión a las generaciones futuras, ya que aborda de manera conjunta todas las acciones que se realizan en torno a él, a su uso y a su reconocimiento social.

Así, el Patrimonio Cultural de Castilla y León en esta ley incorpora los bienes materiales e inmateriales resultado de un proceso histórico que se han originado en un contexto cultural, social y territorial determinado. De ahí la necesidad de preservar su autenticidad, integridad y singularidad.

IV

En una sociedad inmersa en la digitalización, la gestión del patrimonio cultural debe ser digital y la implantación de las tecnologías de la información y de la comunicación requiere que el patrimonio cultural sea documentado y difundido en soporte digital. El patrimonio digital se ha de convertir en un nuevo espacio de encuentro que genere conocimiento abierto e interconectado en el que se compartan herramientas de tratamiento de datos y difusión, con el fin de hacerlo más accesible respetando los derechos de propiedad intelectual y la protección de datos de carácter personal.

Esta transformación requiere la implantación de las modernas tecnologías de la información y de la comunicación, y constituye una oportunidad para la documentación, protección y puesta en valor del patrimonio cultural, con las estrategias de gestión eficiente y

participativa. Por ello, las acciones que prevé la ley serán sustentadas en procesos digitales que garanticen la gestión transparente y accesibilidad al Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Esta ley se adecua a los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia y, a los principios de accesibilidad, coherencia y responsabilidad del artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

V

La presente Ley se estructura en un título preliminar, seis títulos, ochenta y ocho artículos, catorce disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una derogatoria y cuatro finales.

El Título Preliminar contiene las disposiciones generales sobre las diferentes materias contenidas en la Ley y aborda el ámbito objetivo y subjetivo de la misma. Establece el ámbito competencial, la finalidad, los principios de gestión sostenible y los principios básicos de cooperación de las distintas instancias que intervienen en el Patrimonio Cultural de Castilla y León. También detalla acciones para su fomento, su investigación y para el acceso al mismo, además de otras vinculadas con las de educación y formación de la ciudadanía respecto a los valores que le son propios.

Ya desde el inicio se plasma el cambio conceptual del patrimonio cultural, constituido en un activo irremplazable, esencial para la identidad de Castilla y León, que debe protegerse y transmitirse a las generaciones futuras. Para ello se fomenta una gestión sostenible del patrimonio cultural con la participación de la ciudadanía, de los propietarios y de los agentes sociales, la cual contribuya al bienestar de las personas y al desarrollo social y económico del territorio de Castilla y León.

Así, además de establecer las líneas básicas de la política activa de conocimiento del patrimonio cultural, facilitando el acceso universal al mismo y promoviendo una adecuada política educativa, se marcan los diferentes cauces de cooperación con todos los agentes, públicos o privados, que de una u otra manera puedan intervenir en la gestión de este valor esencial para la comunidad de Castilla y León.

El Título I determina qué bienes forman parte del Patrimonio Cultural de Castilla y León y desarrolla el concepto de patrimonio cultural inmaterial. Establece la naturaleza y titularidad de los bienes, así como las condiciones que deben reunir para ser declarados de interés cultural o inventariados en función de sus valores.

Como novedad se crea el Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León, instrumento para la gestión de los bienes, como registro único de acceso público que dará mayor seguridad jurídica y facilitará la participación de la ciudadanía.

La Ley mantiene para los Bienes de Interés Cultural el máximo nivel de protección y, con el fin de facilitar su gestión, los divide en dos grupos: Bienes Individuales y Áreas Patrimoniales, incorporando en este último grupo dos nuevas figuras de protección: los conjuntos industriales y los paisajes culturales. Además, para los bienes inmuebles, establece la posibilidad de delimitar ámbitos de protección y zonas de amortiguamiento, que contribuyan a protegerlos y a evitar impactos negativos, garantizando los valores del bien, de acuerdo con el modelo internacional emanado de la UNESCO. Regula, asimismo, las actividades y tipos de manifestaciones que constituyen el patrimonio cultural inmaterial, incluyendo el grupo social que los conserva.

La Ley mantiene el segundo nivel de protección, el de los bienes inventariados, para otros bienes con notable valor cultural para la Comunidad Autónoma. Además, incluye condiciones para mejorar la valorización de los bienes y su reconocimiento. Como novedad y en coherencia con el carácter participativo y de corresponsabilidad que prevé la presente Ley, los bienes inmuebles con grado de protección integral o equivalente incluidos por los ayuntamientos en catálogos de instrumentos de planeamiento urbanístico, tendrán la condición de bien inventariado.

La Ley incluye también un capítulo en el que se detalla el papel de la Comunidad Autónoma en relación con los bienes del Patrimonio Mundial de la UNESCO, así como la relación con los agentes sociales y gestores de estos bienes.

El Título II contiene las normas jurídicas de protección y conservación del Patrimonio Cultural de Castilla y León. Su capítulo primero detalla las normas generales de protección, así como los deberes a los que están sujetos los titulares de los bienes culturales y en el segundo se estipulan las actuaciones de las administraciones públicas en materia de patrimonio cultural destacando a las entidades locales en el marco de la cooperación, colaboración y coordinación.

El Título III, referente al régimen de intervención en los bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, tiene como base las teorías expresadas en las principales Cartas y Recomendaciones Internacionales sobre el patrimonio cultural. En consonancia con uno de los pilares de la nueva Ley, la corresponsabilidad de administraciones y particulares en la gestión del patrimonio, se definen, como principal novedad, los principales tipos de intervenciones en los bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, recogidos en el capítulo primero. El segundo capítulo incluye los criterios que deben tenerse en cuenta a la hora de llevar a cabo las intervenciones en los Bienes de Interés Cultural y en los Bienes Inventariados.

En el tercer capítulo se estipulan las intervenciones que exigen autorización de la administración en materia de patrimonio cultural y se establece el plazo para solicitarlo, así como el carácter independiente de ésta en relación con cualquier otra autorización, licencia o trámite previo a la ejecución de las actuaciones.

En relación con estas autorizaciones, y siguiendo lo establecido al efecto en la nueva normativa sobre procedimiento administrativo, se prevé el carácter desestimatorio para el silencio administrativo, siguiendo la interpretación dada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que entiende que “la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional es una razón imperiosa de interés general que justifica la posibilidad de establecer este sentido a los supuestos del silencio administrativo”.

El Título IV trata de las políticas sectoriales y regula la corresponsabilidad de las administraciones públicas en la protección y conservación del patrimonio cultural. Además, fija la participación de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural en los expedientes de ordenación del territorio, de planeamiento urbanístico y de prevención ambiental desde el inicio del procedimiento, para favorecer la conservación de los bienes del patrimonio cultural evitando impactos irreparables en los mismos.

En materia de instrumentos de protección, la Ley mantiene la obligación municipal de redactar un Plan Especial de Protección para los conjuntos históricos de municipios con población igual o superior a 20.000 habitantes, dado que el contenido de estos instrumentos de planeamiento se ajusta perfectamente a los valores y aspectos que deben ser protegidos en este tipo de Áreas Patrimoniales. Sin embargo, teniendo en cuenta las características y dinámicas de las entidades locales del territorio, para garantizar la protección del resto de las Áreas Patrimoniales la Ley considera suficiente la redacción y tramitación de un instrumento de protección de los previstos en la normativa urbanística o de ordenación del territorio, más adaptados a su naturaleza y a los valores que ostentan.

En cuanto a la prevención ambiental, también se concreta una nueva regulación derivada del concepto de patrimonio cultural que establece esta Ley. En consonancia con el carácter integral y global que lo define, se amplía el diagnóstico de la afección de los proyectos, obras, actividades, planes o programas que se deban someter a procedimientos de prevención ambiental al conjunto de todos los bienes del patrimonio cultural que se puedan ver afectados, no solo a los bienes de tipo arqueológico o etnológico.

El Título V, que lleva por título Medidas de Fomento y Fórmulas de Gestión, expone un compromiso decidido con la sociedad y plantea las bases para que la ciudadanía se sienta implicada y participe en la gestión del patrimonio cultural de la Comunidad, estableciendo ayudas y subvenciones para los propietarios, poseedores y gestores de los bienes, a la vez que formulando actividades de voluntariado y la participación empresarial.

La colaboración en la gestión exige definir una estrategia de trabajo común en la que se tendrá en cuenta los axiomas que emanan del espíritu de esta Ley: se favorecerá el uso racional del patrimonio cultural; se considerarán los valores del patrimonio cultural como marco de referencia para cualquier actuación de ordenación y gestión territorial; se estimulará la cooperación entre los agentes implicados en la gestión y se orientarán las actuaciones hacia la gestión eficiente, fomentando el acrecentamiento de los valores culturales del patrimonio cultural y el desarrollo sostenible del territorio.

Asimismo, se establece que en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para cada ejercicio se consignarán créditos destinados específicamente a sufragar el enriquecimiento y la gestión del Patrimonio Cultural de Castilla y León y, en general, al cumplimiento de los objetivos fijados en esta Ley.

Igualmente, regula fórmulas de gestión del patrimonio cultural que permitan la participación de los agentes sociales, constituyendo una novedad importante de la Ley los denominados Sistemas de Patrimonio, como figura que reconoce el protagonismo de la sociedad en la gestión de estos bienes, mediante un procedimiento sencillo y eficaz, en el que destaca el principio de la sostenibilidad.

La importancia de los Caminos a Santiago por Castilla y León determina la creación por Ley del Sistema de los Caminos a Santiago en el territorio de Castilla y León, con el objeto de preservar y proteger los valores que testimonian la peregrinación a Santiago de Compostela, y de garantizar la gestión de este bien complejo mediante la clasificación de los diferentes caminos atendiendo a su naturaleza.

El Título VI, dedicado al Régimen Inspector y Sancionador, regula la actividad de inspección y contiene la tipificación de las infracciones y sanciones, que se han revisado conforme al concepto de patrimonio cultural de la Ley, con sujeción a la normativa general sobre procedimiento administrativo.

Las disposiciones de la parte final completan la ley con catorce disposiciones adicionales, cuatro transitorias, una derogatoria y cuatro finales.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la gestión del Patrimonio Cultural de Castilla y León, entendida ésta como el conocimiento, investigación, protección, conservación, uso y difusión de los bienes que lo integran.
2. El Patrimonio Cultural de Castilla y León comprende los bienes, materiales e inmateriales, fruto del proceso histórico que caracteriza el modo de vida, las pautas culturales y las particularidades del territorio de la Comunidad Autónoma. Constituye un activo insustituible, esencial para la identidad y el futuro de Castilla y León, que debe protegerse y transmitirse a las generaciones futuras.
3. Los poderes públicos fomentarán la educación en materia de patrimonio cultural y la gestión sostenible del mismo, basada en la participación de la ciudadanía, de los propietarios y agentes sociales, que contribuya al bienestar y a la mejora de la calidad de vida de las personas y al desarrollo social y económico del territorio de Castilla y León.

Artículo 2. Competencia.

1. Corresponde a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva sobre el patrimonio cultural ubicado en su territorio, en los términos establecidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

Artículo 3. Finalidad.

1. La presente ley tiene por finalidad:
 - a) Garantizar la gestión del Patrimonio Cultural de Castilla y León.
 - b) Garantizar el acceso de la ciudadanía a los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural de Castilla y León.
 - c) Promover el enriquecimiento del Patrimonio Cultural de Castilla y León.
2. A tal efecto, la Comunidad de Castilla y León:
 - a) Colaborará con los propietarios, poseedores y titulares de derechos reales sobre bienes del patrimonio cultural en su gestión.
 - b) Desarrollará estrategias que aseguren la coordinación de las iniciativas públicas y privadas en la gestión del patrimonio cultural.
 - c) Establecerá los incentivos fiscales y administrativos que puedan facilitar la aplicación de dichas estrategias.
 - d) Promoverá la participación ciudadana en la gestión del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Artículo 4. Principios de gestión sostenible del patrimonio cultural.

La gestión sostenible del Patrimonio Cultural de Castilla y León se regirá por los siguientes principios:

- a) De preservación o salvaguarda de los valores materiales e inmateriales, autenticidad e integridad de los bienes.
- b) De conocimiento, consistente en la comprensión e interpretación de los valores del bien de manera previa a cualquier tipo de actuación o intervención.
- c) De conservación preventiva para asegurar la pervivencia del bien desde el punto de vista técnico y económico a lo largo del tiempo, así como para prevenir situaciones extraordinarias de riesgo y emergencia.
- d) De compatibilidad, para garantizar la armonización de la preservación del patrimonio cultural con las exigencias derivadas del desarrollo económico y social.

- e) De accesibilidad, promoviendo el uso de las tecnologías de la comunicación.
- f) De uso social, para propiciar el uso y disfrute de los bienes del patrimonio cultural por parte de la ciudadanía, adaptándose, en su caso, de manera compatible y armonizada con la conservación de sus valores culturales.

Artículo 5. Acceso al patrimonio cultural.

1. Con el fin de favorecer el conocimiento y preservación del patrimonio cultural se pondrá a disposición de la ciudadanía los datos más relevantes del mismo.
2. Las administraciones públicas adoptarán medidas para la mejora de la accesibilidad psicomotriz, sensorial y cognitiva a los bienes del patrimonio cultural, y llevarán a cabo campañas de divulgación, formación y educación.
3. Se promoverá el intercambio de información y de experiencias entre las administraciones públicas, los agentes sociales y los profesionales para la mejora de la gestión de los bienes del patrimonio cultural.

Artículo 6. Educación y formación en patrimonio cultural.

La Junta de Castilla y León impulsará el reconocimiento del valor que el patrimonio cultural representa para la sociedad, para lo cual:

- a) Promoverá el conocimiento del patrimonio cultural mediante campañas públicas de divulgación y sensibilización para toda la sociedad, así como su aprecio general.
- b) Desarrollará una política educativa dirigida a fomentar el conocimiento y la estimación de los valores propios del Patrimonio Cultural de Castilla y León. A tal efecto, se impulsará su estudio, con especial atención en la enseñanza obligatoria.
- c) Promoverá la enseñanza especializada en lo concerniente a la gestión del patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma para lo que fomentará la formación técnica y la firma de acuerdos de colaboración con entes especializados.

Artículo 7. Investigación en el patrimonio cultural.

1. Para la gestión sostenible del patrimonio cultural, la Consejería competente en materia de patrimonio cultural promoverá y, en su caso, aprobará programas de investigación, desarrollo e innovación, a través de los siguientes proyectos y acciones:
 - a) El conocimiento de los bienes materiales e inmateriales del Patrimonio Cultural de Castilla y León y la identificación de sus valores.
 - b) Los estudios e investigación aplicada dirigidos a establecer criterios y metodologías de intervención y restauración de los bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.
 - c) El impulso de metodologías que promuevan la armonización de la protección, conservación del patrimonio cultural con el desarrollo del territorio, teniendo en cuenta las características propias de la Comunidad Autónoma.
 - d) Los estudios e investigaciones encaminados a profundizar el conocimiento sobre los riesgos derivados del cambio climático, así como de los desastres naturales.
 - e) El impulso de estrategias que promuevan las buenas prácticas en el uso de los bienes del patrimonio cultural.
 - f) Los estudios estadísticos y análisis comparados de las acciones sobre el patrimonio cultural, principalmente dirigidos a conocer la incidencia de las actividades llevadas a cabo en torno al mismo.
 - g) La difusión de los resultados de los proyectos de investigación sobre el patrimonio cultural.

Artículo 8. Cooperación con la Administración del Estado.

La Administración de la Comunidad de Castilla y León cooperará con la Administración del Estado en los siguientes ámbitos:

- a) El intercambio de información científica, cultural y técnica.
- b) La recuperación de bienes del patrimonio cultural de origen castellano y leonés cuando hubiesen sido ilícitamente exportados.
- c) El desarrollo de actuaciones tendentes a reforzar la seguridad de los bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, con la participación activa de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y otras unidades especializadas.

- d) La gestión de bienes del patrimonio cultural de titularidad estatal ubicados en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, respecto a los cuales podrán desarrollarse los instrumentos de colaboración que sean necesarios.
- e) La difusión internacional del conocimiento de los bienes del Patrimonio Cultural castellano y leonés.
- f) Las relaciones con organizaciones internacionales cuyos fines estén relacionados con el objeto de esta ley.

Artículo 9. Cooperación de las Entidades Locales.

- 1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León cooperará con la Administración Local de Castilla y León para la salvaguarda y acrecentamiento del Patrimonio Cultural de Castilla y León.
- 2. Las entidades locales en el ámbito de sus competencias velarán por la protección y conservación de los bienes culturales ubicados en su ámbito territorial.

Artículo 10. Cooperación y acción ciudadana.

- 1. Las administraciones públicas impulsarán la participación social y la financiación público-privada en la gestión del Patrimonio Cultural de Castilla y León, reconociendo el compromiso individual y colectivo en el cumplimiento del objeto de la ley, mediante:
 - a) El fomento de la participación de la ciudadanía en la gestión de los bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, a través del voluntariado.
 - b) La colaboración con asociaciones y entidades sin ánimo de lucro cuyo fin principal sea la gestión del patrimonio cultural, a través de la suscripción de instrumentos de colaboración.
 - c) El incentivo de la inversión privada.
- 2. Quienes observen peligro de destrucción o deterioro en un bien integrante del Patrimonio Cultural de Castilla y León, deberán ponerlo en conocimiento de la administración competente, que comprobará el objeto de la denuncia y actuará con arreglo a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 11. Cooperación con la Iglesia Católica y otras confesiones.

1. La colaboración entre la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la Iglesia Católica en las materias reguladas en la presente Ley, se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos suscritos por el Estado Español y la Santa Sede.

La Comisión Mixta Junta de Castilla y León-Obispos de la Iglesia Católica de Castilla y León para el Patrimonio Cultural será el marco de la coordinación entre ambas instituciones, y en su seno se promoverán instrumentos de colaboración en materia de patrimonio cultural con las diferentes órdenes religiosas e instituciones eclesiásticas para la gestión del patrimonio cultural.

2. Asimismo, podrán establecerse cauces de colaboración con otras confesiones religiosas legalmente reconocidas para el cumplimiento del objeto de esta ley.

Artículo 12. Órganos e Instituciones consultivas.

1. Son órganos consultivos en materia de patrimonio cultural para la aplicación de esta ley:
 - a) La Junta de Valoración y Adquisición de Bienes Culturales.
 - b) El Consejo para las Políticas Culturales de Castilla y León.
 - c) Aquellos otros que se determinen reglamentariamente.
2. Son instituciones consultivas en materia de patrimonio cultural para la aplicación de esta Ley:
 - a) Las Reales Academias.
 - b) El Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
 - c) Las Universidades de Castilla y León.
 - d) Las Academias Científicas y Culturales de competencia de la Comunidad de Castilla y León.
 - e) Los Colegios Profesionales de Castilla y León, en los ámbitos culturales relacionados con sus respectivas profesiones.
 - f) Las Juntas Superiores a las que se refiere el artículo 3.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
 - g) Aquellas que se determinen reglamentariamente.

TÍTULO I

EL PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEÓN

CAPÍTULO I.- Disposiciones generales

Artículo 13. Patrimonio Cultural de Castilla y León.

1. El Patrimonio Cultural de Castilla y León está integrado por los bienes materiales e inmateriales que posean valores históricos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos, paisajísticos, etnológicos, industriales, científicos, técnicos, así como los paleontológicos relacionados con la historia de la humanidad. También forman parte del mismo el patrimonio documental, bibliográfico y lingüístico.

Se consideran bienes inmateriales las manifestaciones culturales comprendidas por los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades y los grupos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural, transmitidos de generación en generación, que se mantengan activas y dinámicas.

Se consideran bienes arqueológicos los de carácter histórico y los lugares en los que es posible reconocer la actividad humana en el pasado, que precisen para su localización o estudio métodos arqueológicos, hayan sido o no extraídos de su lugar de origen, tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo o bajo las aguas continentales.

2. Aquellos bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León que posean valores singulares y relevantes serán declarados de interés cultural.
3. Aquellos bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León que posean un notable valor serán declarados inventariados.

Artículo 14. Naturaleza de los bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

1. Los bienes materiales del Patrimonio Cultural de Castilla y León, por su naturaleza, pueden ser inmuebles o muebles.
2. A los efectos previstos en esta Ley, tienen la consideración de bienes inmuebles, además de los enumerados en el artículo 334 del Código Civil, todos aquellos elementos que puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de ellos o lo hubiesen formado en otro tiempo, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o a usos distintos del suyo original,

cualquiera que sea la materia de que estén formados y aunque su separación no perjudique visiblemente el valor cultural del inmueble al que pertenece.

3. A los efectos de esta ley, son bienes muebles, además de los definidos en el 335 del Código Civil, aquellos bienes que, poseyendo entidad cultural propia, no están vinculados esencialmente a un inmueble por no considerarse parte integrante del mismo.

Artículo 15. Titularidad de los bienes.

1. Los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural de Castilla y León podrán ser de titularidad pública o privada. El sometimiento de estos bienes a cualquiera de las normas jurídicas de protección establecidas en esta ley no modifica la titularidad originaria de los mismos, salvo lo previsto en el apartado siguiente.

Se consideran bienes de dominio público todos los objetos y restos materiales muebles de carácter arqueológico que posean los valores propios del Patrimonio Cultural de Castilla y León y sean descubiertos por azar o como consecuencia de cualquier tipo de remociones de tierra, demoliciones u obras de cualquier otra índole, con independencia de que estos bienes se hallen en fincas o inmuebles de titularidad privada. En este supuesto, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 351 del Código Civil.

2. Asimismo, se consideran bienes de dominio público los objetos y restos materiales muebles que sean hallados en el curso de la realización de cualquier actividad arqueológica de las previstas en el artículo 49. e) debiendo ser entregados en el lugar y en las condiciones establecidas por la administración.

CAPÍTULO II.- Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León

Artículo 16. Concepto.

1. Se crea el Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León como registro general para la identificación, protección, consulta y difusión de los bienes a los que se refiere el artículo 13 de esta ley.
2. En el Censo se inscribirán los Bienes de Interés Cultural, los Bienes Inventariados y demás bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León documentados por la administración competente en materia de patrimonio cultural, y estará en permanente actualización.

Artículo 17. Inscripción y Organización.

1. La inscripción de los bienes en el Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León se realizará por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural. Cualquier persona física o jurídica podrá poner en conocimiento de la Consejería la conveniencia de la inscripción de un determinado bien en dicho Censo.
2. En el Censo deberá constar, como mínimo, un código para la identificación y localización de los bienes, indicándose las normas jurídicas de protección a las que están sujetos. Respecto a los Bienes de Interés Cultural y Bienes Inventariados, se anotarán los acuerdos de declaración y cuantos actos afecten al contenido de la misma. Los bienes muebles se relacionarán siempre con el inmueble que los contenga en el momento de su inclusión en el Censo.
3. El acceso al Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León será público.
4. Las normas de organización y funcionamiento del Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León se determinarán reglamentariamente.

CAPÍTULO III.- Bienes de Interés Cultural

Sección Primera: Normas generales

Artículo 18. Concepto.

1. Los bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León declarados de interés cultural serán los que reúnan de forma singular y relevante valores materiales o inmateriales, ya sean históricos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos, paisajísticos, etnológicos, industriales, científicos, técnicos, así como los paleontológicos relacionados con la historia de la humanidad.
2. Los Bienes de Interés Cultural se clasifican en bienes inmuebles, muebles e inmateriales y gozarán de la máxima protección y tutela.
3. Los Bienes de Interés Cultural de carácter inmueble y los de carácter inmaterial están íntimamente ligados al territorio en el que se ubican, que constituye su contexto cultural, físico y visual, a la vez que contribuye a comprender y percibir la singularidad y relevancia de sus valores.

Sección Segunda: Bienes Inmuebles de interés cultural

Artículo 19. Bienes Inmuebles.

1. Los bienes inmuebles podrán ser declarados de interés cultural como Bienes Individuales y Áreas Patrimoniales, afectando la declaración tanto al suelo como al subsuelo, y se incluirán, en su caso, las manifestaciones de carácter inmaterial vinculadas a ellos
2. En las declaraciones de interés cultural, tengan o no definido un ámbito de protección, se podrá delimitar una zona de amortiguamiento, entendiendo como tal el área, adyacente o no, a un Bien de Interés Cultural, en la que se desarrollará una protección adicional con el fin de evitar afecciones negativas sobre los valores del bien, a través del control de los posibles impactos de las actividades señaladas en el artículo 54.6.

Para su delimitación se tendrán en cuenta las perspectivas del bien, así como otros aspectos o atributos que sean significativos para la salvaguardia de los valores culturales de los bienes en relación con el territorio.

Artículo 20. Bienes individuales de interés cultural.

1. Los bienes individuales de interés cultural podrán ser declarados en alguna de las siguientes categorías:
 - a) Monumento: La construcción u obra producto de la actividad humana, de relevante interés histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paisajístico, etnológico, industrial, científico o técnico, con inclusión de los muebles, instalaciones o accesorios que expresamente se señalen como parte integrante de él y que por sí solos constituyan una unidad singular.
 - b) Jardín Histórico: El espacio delimitado, producto de la ordenación humana de elementos vegetales, a veces complementado con estructuras de fábrica, y estimado de interés en función de su origen o pasado histórico o de sus valores botánicos, estéticos o sensoriales.
2. Los Bienes Individuales de interés cultural contarán con un ámbito de protección que estará constituido por aquellos lugares adyacentes que contribuyan a su significado y carácter distintivo, y al que se vinculan de manera inmediata por su localización y relaciones sociales o culturales. Dicho ámbito de protección deberá determinarse en la declaración.

Artículo 21. Áreas Patrimoniales de interés cultural.

1. Se consideran Áreas Patrimoniales de interés cultural los lugares, estructuras o espacios, que pueden adscribirse a alguna de las siguientes categorías:

- a) **Conjunto Histórico:** La agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana, por ser testimonio de su cultura o que constituya un valor de uso y disfrute para la colectividad, aunque individualmente no tengan una especial relevancia. Asimismo, es conjunto histórico cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado.
 - b) **Sitio Histórico:** El lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos del pasado, tradiciones populares, creaciones culturales o literarias y a obras del género humano que posean valor histórico.
 - c) **Zona Arqueológica:** El lugar o paraje natural en el que existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo o bajo las aguas.
 - d) **Conjunto Etnológico:** Conjunto de inmuebles e instalaciones vernáculos o vinculados a formas de vida tradicional, agrupados o dispersos en un paraje o territorio.
 - e) **Vía Histórica:** vías de comunicación de reconocido valor histórico o cultural, cualquiera que sea su naturaleza.
 - f) **Conjunto Industrial:** conjunto de bienes vinculados a actividades de producción, extracción, transformación, transporte y distribución que deban ser preservados por su valor técnico, científico o histórico.
 - g) **Paisaje Cultural:** espacio integrado por bienes culturales, tangibles e intangibles, vinculados directamente al territorio en el que se ubican, ya sea un área rural, urbana o mixta, en el que la combinación de los valores y del territorio configuran el carácter que lo identifica. Constituye un ejemplo destacado de formas de asentamiento humano o de utilización de bienes representativos de una comunidad, resultado de la interacción de las personas y el medio a lo largo de un proceso sincrónico o diacrónico.
2. La declaración de un Área Patrimonial es compatible con la inclusión de alguno de los bienes que la integran en otra categoría o figura de protección de las previstas en esta ley.

Sección Tercera: Bienes muebles de interés cultural

Artículo 22. Bienes muebles de interés cultural.

1. Los bienes muebles serán declarados de interés cultural de manera individual o como colección. En la declaración se determinará su relación con el inmueble de referencia que contribuye a su identificación, comprensión y protección. No obstante, esta declaración no conlleva necesariamente la protección legal del inmueble al que estén referidos.

Asimismo, se incluirá, en su caso, la vinculación que existiera con manifestaciones de carácter inmaterial.

2. Las colecciones de los museos, los documentos integrantes del Patrimonio Documental de Castilla y León conservados en los archivos y el fondo antiguo de las bibliotecas, siempre que estos centros sean de titularidad o gestionados por la Administración de la Comunidad Autónoma, así como el fondo de la Filmoteca de Castilla y León, tienen la condición de Bien de Interés Cultural y quedan sometidos a las disposiciones aplicables de la presente ley, sin perjuicio de las normas especiales que les sean de aplicación.

Sección Cuarta: Bienes inmateriales de interés cultural

Artículo 23. Bienes inmateriales de interés cultural.

1. Constituyen los bienes inmateriales del Patrimonio Cultural de Castilla y León:
 - a) las tradiciones y expresiones orales, incluido el patrimonio lingüístico;
 - b) artes del espectáculo, comprendiendo las representaciones que se han transmitido entre varias generaciones con las expresiones musicales y corporales;
 - c) manifestaciones festivas, juegos y deportes tradicionales;
 - d) usos sociales y rituales;
 - e) conocimientos y actividades relacionados con el territorio y el medio natural;
 - f) las técnicas y procesos artesanales, industriales, gastronómicos y productivos, así como las elaboraciones culinarias y de alimentos consuetudinarios y específicos de un territorio o comunidad social.
2. Los bienes inmateriales singulares y relevantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León podrán ser declarados de interés cultural. En la declaración de bien de interés cultural que afecte a estos bienes se identificará el grupo social portador y, en su caso, los bienes muebles e inmuebles, así como los espacios e itinerarios relacionados con estos bienes.

CAPÍTULO IV.- Bienes Inventariados

Artículo 24. Concepto.

Son Bienes Inventariados aquellos bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León que merezcan especial consideración por su notable valor como exponentes de facetas de la cultura de la Comunidad Autónoma, tales como el arte, la historia o la técnica, así como formas de vida, costumbres y economía tradicionales.

Artículo 25. Bien inmueble inventariado.

1. Los bienes inmuebles podrán declararse inventariados por la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural, preferentemente de manera seriada, mediante la identificación de conjuntos de bienes que conformen una caracterización unitaria de sus valores culturales.
2. A los efectos de esta ley, también tendrá la consideración de Bienes Inventariados los incluidos, con grado de protección integral, en catálogos de instrumentos de planeamiento urbanístico aprobados con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley, siempre que detallen las condiciones protección y conservación sobre el bien.

Artículo 26. Bien mueble inventariado.

Los bienes muebles inventariados por la Consejería competente en patrimonio cultural se declararán de manera agrupada, como conjuntos de bienes, relacionados entre sí por su uso, tipología y cronología, con referencia al inmueble al que pertenecen o en el que están oficialmente custodiados. Esta declaración no conlleva necesariamente la protección legal del inmueble al que estén referidos.

Artículo 27. Bien inmaterial inventariado.

1. Los bienes inmateriales relacionados en el artículo 23 de esta ley que tengan notable valor para la Comunidad de Castilla y León podrán ser declarados inventariados.

2. Los bienes inmateriales inventariados por la administración competente en patrimonio cultural se declararán de manera seriada, como conjuntos de bienes, relacionados entre sí por su temática.
3. En la declaración se identificará el grupo social portador y, en su caso, los bienes muebles e inmuebles, así como los espacios e itinerarios relacionados con estos bienes.

CAPÍTULO V.- Procedimiento de declaración

Artículo 28. Iniciación del procedimiento de declaración.

La declaración de Bien de Interés Cultural o Bien Inventariado requerirá la previa tramitación de procedimiento administrativo, que se iniciará de oficio por resolución del titular del órgano directivo competente en materia de patrimonio cultural, pudiendo ser promovido por cualquier persona física o jurídica.

Artículo 29. Notificación y efectos de la iniciación.

1. La resolución por la que se acuerde la iniciación será notificada a los interesados y además publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León. En el caso de Bienes de Interés Cultural, también será publicada en el Boletín Oficial del Estado.

En el supuesto de las Áreas Patrimoniales y bienes inmateriales, deberá comunicarse además al Ayuntamiento en cuyo término municipal se localicen, a efectos de llevar a cabo la necesaria publicidad.

2. La iniciación del procedimiento determinará, respecto al bien afectado, la aplicación provisional e inmediata de las normas jurídicas de protección previstas en esta ley para los bienes ya declarados Bien de Interés Cultural o Inventariados. Además, y en el supuesto de bienes inmuebles, implica la suspensión, hasta su resolución, de la tramitación de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas, y, en su caso, de la suspensión de los efectos de las ya otorgadas, salvo las actuaciones de mantenimiento y conservación de los inmuebles.
3. La iniciación del procedimiento de declaración de Bien de Interés Cultural o Bien Inventariado se anotará preventivamente en el Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Artículo 30. Trámites Preceptivos.

1. En el procedimiento de declaración de Bien de Interés Cultural o Bien Inventariado, deberá realizarse un trámite de información pública por un plazo mínimo de un mes, así como un trámite de audiencia al Ayuntamiento o Ayuntamientos correspondientes, además de a los interesados.
2. En el procedimiento de declaración de Bienes de Interés Cultural deberá recabarse informe de, al menos, de dos de las instituciones consultivas a que se refiere el artículo 12.2 de esta Ley, entendiéndose favorable a la declaración si transcurrieran tres meses desde su petición y aquél no hubiera sido emitido.

Excepcionalmente, en aquellos supuestos en los que las peculiaridades del bien así lo requieran, se podrán recabar estos informes de otros organismos nacionales e internacionales de reconocida solvencia técnica, instituciones científicas, fundaciones y entidades culturales que tengan una acreditada trayectoria en el conocimiento de los bienes de interés cultural, así como de profesionales de reconocido prestigio.

Artículo 31. Resolución.

1. La declaración de Bien de Interés Cultural o Bien Inventariado deberá contener una descripción clara y exhaustiva del bien objeto de la declaración que facilite su correcta identificación, así como los valores del patrimonio cultural que le hacen merecedor de la declaración correspondiente.
2. Para los Bienes inmuebles de Interés Cultural se señalará además las partes integrantes, accesorios, bienes muebles, archivos documentales y valores inmateriales que se consideren inseparables del inmueble declarado.

En el caso de Bienes Individuales, se delimitará y definirá el ámbito de protección para garantizar la comprensión del bien y sus relaciones con el lugar en el que se ubique.

Asimismo, se delimitarán las relaciones con el área territorial a la que pertenezcan, determinando en su caso, la zona de amortiguamiento que contribuya a la protección del Bien.

3. En la declaración de interés cultural de bienes inmateriales, además se deberá establecer el ámbito geográfico, tipología, denominación principal, comunidades sociales relacionadas y marco temporal; la metodología de transmisión a través del tiempo y agentes participantes, así como la identificación de los posibles riesgos en la continuidad de dicha transmisión; los lugares, espacios urbanos y construcciones, las instalaciones e instrumentos vinculados con estas manifestaciones; su relación con otros bienes inmateriales y con bienes materiales, inmuebles o muebles y medidas para su preservación y protección.

4. En la resolución de declaración de bienes inmuebles inventariados se establecerán las condiciones de protección de los mismos que hayan de figurar, en su caso, en los correspondientes catálogos de instrumentos de planeamiento urbanístico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60.3 de la presente Ley.

Artículo 32. Plazo de resolución del expediente y órgano competente.

1. El plazo máximo para la resolución del procedimiento será de veinticuatro meses contados a partir de la fecha de su iniciación. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, se producirá la caducidad del expediente de declaración de Bien de Interés Cultural o Bien Inventariado, notificándose en su caso a los promotores.
2. Corresponde a la Junta de Castilla y León resolver el procedimiento de declaración de Bien de Interés Cultural y al titular de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural el procedimiento de declaración de Bien Inventariado.

Artículo 33. Notificación y efectos de la declaración.

1. La resolución se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León. Además, será notificada a los interesados y al Ayuntamiento en el que radique el bien declarado, si éste fuera inmueble o inmaterial vinculado. En el supuesto de tratarse de la declaración de Bien de Interés Cultural, además se publicará en el Boletín Oficial del Estado
2. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural instará de oficio la inscripción en el Registro de la Propiedad de la declaración de Bien de Interés Cultural, cuando se trate de Monumentos y Jardines Históricos.

Artículo 34. Pérdida de valores.

Si dejaran de concurrir, de manera irreversible, los valores que motivaron la declaración de Bien de Interés Cultural o Inventariado, y siempre que no fuera por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, se procederá a declarar dicha circunstancia siguiendo para ello idéntico procedimiento que el establecido en el presente capítulo.

CAPÍTULO VI.- Bienes materiales e inmateriales del Patrimonio Mundial

Artículo 35. Tramitación de la propuesta de candidaturas.

1. Las propuestas de candidaturas de bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León que, estando declarados Bien de Interés Cultural, pretendan inscribirse en la Lista del Patrimonio Mundial o Lista Representativa del Patrimonio Inmaterial de la Humanidad de la UNESCO, podrá promoverse por persona física, jurídica o por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.
2. Las propuestas de candidaturas deberán ir acompañadas de la documentación exigida por las directrices y normativa de aplicación en materia de protección del patrimonio mundial, incluido el Plan de gestión de los bienes.

Artículo 36. Actuaciones en relación con los bienes del Patrimonio Mundial

1. Los titulares y gestores de bienes incluidos en la Lista de Patrimonio Mundial y en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad mantendrán una colaboración permanente con la administración competente en materia de patrimonio cultural y a tal fin deberán comunicar cualquier actuación que se desarrolle en relación a dichos bienes y pueda afectar a la conservación del valor universal excepcional reconocido por UNESCO.
2. Sin perjuicio de las obligaciones que los gestores de los bienes Patrimonio Mundial ubicados en Castilla y León tengan en relación con los requerimientos que puedan ser efectuados por UNESCO por su condición de gestores directos de tales bienes, la Consejería competente en materia de patrimonio cultural podrá solicitar cuanta información considere oportuna respecto a actuaciones realizadas en estos bienes.

TÍTULO II

PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

CAPÍTULO I.- Disposiciones Generales

Artículo 37. Normas generales de protección.

1. Los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de Castilla y León se regirán por las normas jurídicas de protección establecidas en esta ley y sus disposiciones de desarrollo.

2. Los bienes declarados de interés cultural o inventariados gozarán de una especial protección y su utilización estará siempre subordinada a que no se pongan en peligro sus valores.
3. Cualquier intervención en los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de Castilla y León, deberá realizarse por técnico con competencia profesional en la materia.
4. Los bienes declarados de interés cultural y los inventariados que sean propiedad de la Comunidad Autónoma o de entidades locales, serán imprescriptibles, inalienables e inembargables, salvo las transmisiones que puedan efectuarse entre las administraciones públicas.
5. Los bienes muebles declarados de interés cultural e inventariado que estén en posesión de instituciones eclesiásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito, ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos a cualquiera de las administraciones públicas, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesiásticas.
6. Para formalizar en escritura pública la adquisición o transmisión de bienes o derechos reales de disfrute sobre bienes declarados de interés cultural o para inscribir los títulos correspondientes, se estará a lo dispuesto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Artículo 38. Deberes de los titulares de bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

1. Los propietarios, poseedores y titulares de derechos reales sobre bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León deberán:
 - a) Conservarlos, custodiarlos, mantenerlos y protegerlos debidamente para asegurar su integridad y evitar su pérdida, destrucción o deterioro, así como adoptar las medidas oportunas para garantizar su seguridad.
 - b) Permitir a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural el acceso a los bienes integrantes del patrimonio cultural de Castilla y León, para la realización de los estudios e informes necesarios para la tramitación de los procedimientos de registro en el Censo, declaración como Inventariado o como Bien de Interés Cultural.
 - c) Permitir el acceso para supervisar el estado de conservación de los bienes del patrimonio cultural a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, facilitando la información que resulte necesaria.

- d) Permitir a las administraciones públicas el acceso a dichos bienes y a las actuaciones que en ellos se realicen para el ejercicio de la función de inspección.
2. Además de lo dispuesto en el apartado primero, en el caso de Bienes de Interés Cultural y Bienes Inventariados, deberán:
- a) Solicitar las autorizaciones preceptivas para cualquier intervención que pretenda realizarse en dichos bienes.
 - b) Permitir el acceso de los investigadores que lo soliciten motivadamente de conformidad con lo que se determine reglamentariamente. A estos efectos, la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, en su caso, podrá acordar el depósito de los bienes muebles afectados en un centro que reúna las condiciones adecuadas para su examen, conservación y custodia. Dicho depósito se acordará por un periodo no superior a un mes por año.
 - c) Facilitar la visita pública en las condiciones que se determinen, que en todo caso será gratuita en cuatro días al mes, en días y horario prefijado.
- La administración competente en materia de patrimonio cultural podrá dispensar del cumplimiento de esta obligación por causa de motivos técnicos de conservación o cualquier otra cuya protección prevalezca sobre el derecho de acceso.
- d) Notificar a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural toda transmisión de un bien mueble declarado de interés cultural o inventariado, un inmueble declarado como Monumento o Jardín Histórico, o inmueble Inventariado en las condiciones establecidas en el artículo 51 de esta ley.
 - e) Ceder los bienes muebles declarados de interés cultural o inventariados, con las debidas garantías y por un periodo máximo de un mes por año, para exposiciones temporales que se organicen por la administración autonómica en el cumplimiento de los objetivos de esta ley.
3. Los actos y disposiciones administrativas mediante los cuales se establezcan las condiciones para el cumplimiento de los deberes previstos en las letras b) y c) de los apartados 1 y 2, deberán garantizar el respeto a la intimidad personal y familiar.

Artículo 39. Otros deberes específicos.

1. Las personas y entidades que se dediquen habitualmente al comercio de bienes muebles del Patrimonio Cultural de Castilla y León llevarán un registro digitalizado y legalizado por la administración competente, en el cual harán constar las transacciones que efectúen. Se

anotarán en el citado libro los datos de identificación del objeto y las partes que intervengan en cada transacción. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural tendrá en todo momento acceso a dicho libro.

2. A los efectos de la Ley, se consideran hallazgos casuales los descubrimientos de objetos y restos materiales que, poseyendo los valores que son propios del Patrimonio Cultural de Castilla y León, se produzcan por azar o como consecuencia de cualquier tipo de remociones de tierra, demoliciones u obras de cualquier otra índole. En ningún caso tendrán tal consideración los descubrimientos de objetos y restos materiales hallados en los bienes incluidos en el Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León.
3. Todo hallazgo casual de bienes muebles arqueológicos del Patrimonio Cultural de Castilla y León deberá ser comunicado inmediatamente por el hallador a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, con indicación del lugar donde se haya producido. Tal supuesto, dará derecho a percibir de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, en concepto de premio en metálico, la mitad del valor que en tasación legal se atribuya a los objetos hallados. Esta cantidad se dividirá en partes iguales entre el hallador y el propietario de los terrenos.

Los promotores y la dirección facultativa deberán paralizar en el acto las obras, de cualquier índole, si aquellas hubieran sido la causa del hallazgo casual y deberán comunicar éste inmediatamente a la administración competente. Una vez comunicado el descubrimiento, y hasta que los objetos sean entregados a la administración, a la persona descubridora le serán de aplicación las normas del depósito legal, salvo que los entregue a un centro museístico gestionado por la Comunidad Autónoma.

4. Deberá ser comunicada a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, cualquier enajenación, restauración, traslado, reproducción directa o alteración de bienes muebles del patrimonio cultural pertenecientes a las órdenes religiosas e instituciones eclesásticas. Los bienes muebles declarados de Interés Cultural o Inventariados de los que sean titulares, se regirán por las normas específicas aplicables a estos regímenes de protección.

CAPÍTULO II.- Actuaciones de las administraciones públicas

Artículo 40. Actuaciones de las entidades locales.

1. En el marco de la cooperación, a que se refiere el artículo 9 de esta ley, las entidades locales:

- a) Velarán por la adecuada protección y conservación de los bienes del patrimonio cultural ubicados en su término municipal.
- b) Elaborarán los instrumentos de protección establecidos en la presente Ley e incluirán en el catálogo urbanístico de elementos protegidos los bienes del Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León y singularmente los que se declaren de interés cultural o inventariados por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.
- c) Comunicarán a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural las autorizaciones e informes vinculados a las licencias otorgadas y declaraciones responsables verificadas al amparo de los instrumentos de protección del patrimonio cultural regulados en esta ley.
- d) Pondrán en conocimiento de la Administración Autonómica cualquier hecho o situación que ponga o pueda poner en peligro la integridad de los bienes del patrimonio cultural existentes en su ámbito territorial o que pueda perturbar su función social.
- e) Adoptarán, en caso de emergencia y en el marco de sus propias competencias, las medidas cautelares necesarias para defender y salvaguardar los bienes del patrimonio cultural existentes en su ámbito territorial.

Artículo 41. Actuaciones subsidiarias y de control de la administración.

1. Cuando los propietarios, poseedores o titulares de derechos reales sobre bienes declarados de interés cultural o bienes inventariados no realicen las actuaciones necesarias para el cumplimiento de los deberes de conservación, la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, previo requerimiento a los interesados podrá ordenar su ejecución subsidiaria, con independencia de las sanciones que en su caso procedan.

En el supuesto de los bienes inmuebles inventariados, una vez hayan sido incluidos en los catálogos de los instrumentos de planeamiento urbanístico, la administración competente será el Ayuntamiento.

2. En el supuesto de ejecución subsidiaria, la administración podrá exigir a los propietarios, poseedores o titulares de derechos reales, el pago por anticipado del importe previsto para la intervención, llevándose a cabo la liquidación definitiva una vez finalizada la misma.
3. Si con posterioridad a la realización de las obras ejecutadas subsidiariamente, la administración decidiera adquirir el bien cultural por compraventa, tanteo, retracto o expropiación

forzosa, el coste de las obras ejecutadas y no satisfechas por el titular tendrán la consideración de cantidades invertidas como anticipos a cuenta, que podrán detraer del precio de adquisición del bien.

4. En el caso de bienes muebles, excepcionalmente la administración podrá ordenar su depósito en centros de carácter público, en tanto los propietarios, poseedores y titulares de derechos reales no procedan a adoptar medidas para garantizar su conservación.
5. La administración podrá realizar intervenciones directas si así lo requiriera la conservación de los bienes, cuando concurra un riesgo objetivo e inminente de pérdida o destrucción parcial o total de un bien.

Artículo 42. Expropiación forzosa.

1. El incumplimiento de las obligaciones de protección y conservación de los bienes declarados de interés cultural o inventariados previstas en este Título, será causa de interés social para la expropiación forzosa por la administración.
2. Podrá acordarse igualmente la expropiación por causa de interés social de los inmuebles que impidan o perturben la utilización, el acceso, la integridad, percepción y comprensión de los Bienes de Interés Cultural en su contexto o que generen riesgo para la conservación de estos.
3. La adquisición de los inmuebles necesarios para la instalación, ampliación o mejora de archivos, bibliotecas y centros museísticos de titularidad pública se considerará de utilidad pública a efectos de su expropiación forzosa por la administración.
4. Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, podrán ejercitar la potestad expropiatoria al amparo de lo previsto en los apartados anteriores, debiendo notificar previamente su propósito a la administración autonómica, que tendrá preferencia en el ejercicio de tal potestad.

Artículo 43. Suspensión de obras e intervenciones.

1. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural podrá impedir el derribo y suspender cualquier obra o intervención en cualquier bien incluido en el Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León, cuando éstas pudieran provocar la pérdida o deterioro de los valores culturales del bien o un grave riesgo para el mismo.

2. Se podrá actuar conforme a lo previsto en el párrafo anterior, respecto de aquellos bienes no incluidos en el Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León en los que se aprecie la concurrencia de alguno de los valores a los que hace mención el artículo 13 de esta ley.
3. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural podrá realizar los estudios complementarios así como las actividades arqueológicas que considere oportunas y deberá resolver, en un plazo máximo de dos meses, a favor de la continuación de la obra o intervención iniciada, estableciendo las condiciones que, en su caso, procedan para la preservación o documentación de los bienes afectados, incluyendo los mismos en el Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León, o iniciando, si procede, el procedimiento de declaración de Bien de Interés Cultural o Inventariado, según corresponda.
4. La suspensión de las intervenciones citadas en este artículo, en el plazo establecido en el apartado anterior, no comportará derecho a indemnización alguna.

Artículo 44. Prohibición de desplazamiento.

1. Todo bien inmueble de interés cultural es inseparable de su entorno físico. No podrá procederse a su desplazamiento o remoción, salvo en los términos fijados por la legislación estatal y previo informe favorable de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, en cuyo caso será preciso adoptar las cautelas necesarias en aquello que pueda afectar al suelo o subsuelo.
2. Los bienes inmuebles declarados inventariados son inseparables de su entorno físico. No podrá procederse a su desplazamiento o remoción salvo causa de fuerza mayor o interés social, previo acuerdo de la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.

Artículo 45. Demolición de inmuebles.

1. No podrá procederse a la demolición de inmuebles situados en Áreas Patrimoniales sin autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, salvo lo establecido en el artículo 55.2.
2. En ningún caso podrá ordenarse la demolición de un inmueble declarado de interés cultural con la categoría de monumento o jardín histórico.

Artículo 46. Declaración de ruina.

1. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural está legitimada para intervenir como parte interesada en el procedimiento de declaración de ruina de cualquier inmueble incoado o declarado Bien de Interés Cultural, incluidos los inmuebles situados en Áreas Patrimoniales, e Inventariados, debiéndole ser notificada la apertura del procedimiento y las resoluciones que en el mismo se adopten.
2. La situación de ruina producida por incumplimiento de los deberes de conservación establecidos en esta Ley conlleva la realización, a cargo del titular de la propiedad, de las actuaciones dirigidas a la restitución del bien a su estado anterior que determine la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.
3. En el supuesto de que la situación del inmueble conlleve peligro inminente de daños a personas, la Entidad Local que incoase expediente de ruina deberá realizar las actuaciones oportunas para evitar dichos daños en el marco de sus competencias, adoptando las medidas necesarias para garantizar la conservación de las características y elementos singulares del inmueble. Dichas medidas no podrán incluir más demoliciones que las estrictamente necesarias, y se atenderán a los términos previstos en la resolución de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.
4. Si el inmueble estuviera declarado con las categorías de monumento o jardín histórico, la resolución por la que se declare la ruina sólo podrá disponer la ejecución de las obras necesarias para su conservación o rehabilitación, previo informe favorable de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.

Artículo 47. Intervenciones ilegales.

1. Serán ilegales las intervenciones realizadas en los bienes del patrimonio cultural sin la preceptiva autorización del órgano competente en materia de patrimonio cultural o incumpliendo los términos de la misma.
2. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural ordenará en estos casos la suspensión inmediata de la intervención, sin perjuicio de lo previsto en el régimen de infracciones y sanciones establecido en la presente ley.

Artículo 48. Derechos de tanteo y de retracto.

1. Los propietarios que pretendan enajenar un bien mueble declarado de interés cultural o inventariado, un inmueble declarado como monumento o jardín histórico, o inmueble inventariado deberán notificarlo a la Consejería competente en materia de patrimonio cultu-

ral, con indicación del precio y las condiciones en que se propongan realizar la enajenación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. El órgano competente de la Administración Autonómica podrá ejercer, en el plazo de dos meses desde la notificación prevista en el apartado anterior, el derecho de tanteo para sí, para otras instituciones sin ánimo de lucro o para cualquier entidad de derecho público, obligándose al pago del precio convenido o del de remate de la subasta.

Las subastas en las que se pretenda enajenar cualquier bien del Patrimonio Cultural de Castilla y León, cualquiera que sea la naturaleza de éstas, deberán ser comunicadas a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, con un plazo de antelación de dos meses, indicando fecha y lugar de celebración. La administración podrá ejercitar el derecho de adquisición preferente en el plazo de diez días hábiles desde la recepción de la notificación del precio de remate por el órgano competente para su ejercicio. En dicho plazo la adjudicación del bien quedará en suspenso.

3. Si la pretensión de enajenación y sus condiciones no fuesen notificadas correctamente, la administración podrá ejercer el derecho de retracto, en los términos que se determinen reglamentariamente.

TÍTULO III.- RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN EN LOS BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL

CAPÍTULO I.- Disposiciones Generales

Artículo 49. Tipos de intervención.

1. Toda intervención en el Patrimonio Cultural de Castilla y León estará dirigida a promover su conocimiento y a garantizar su conservación mediante actuaciones tendentes a evitar las causas principales del deterioro de los bienes y a mantener sus valores culturales y sus elementos identificadores esenciales.
2. A efectos de esta ley, se entiende por:
 - a) Mantenimiento: conjunto de actuaciones periódicas de reconocimiento, control de parámetros físicos y reparación de los bienes frente al menoscabo que se pueda producir por el natural uso de estos o por su exposición a los agentes naturales.

- b) Restauración: actuaciones interdisciplinarias dirigidas a la identificación y recuperación de los valores culturales y elementos esenciales del bien.
- c) Consolidación: obras de reparación, provisionales o permanentes, dirigidas a detener los procesos de pérdida de estabilidad estructural o cohesión material, total o parcial, de los bienes.
- d) Rehabilitación: obras de restauración o reforma cuya finalidad complementaria es la recuperación del uso original o la implantación de uno nuevo, con arreglo a los estándares de seguridad, funcionalidad y habitabilidad que se sean compatibles con los valores del bien.
- e) Actividades arqueológicas: actuaciones que tengan por finalidad la búsqueda, documentación o investigación de bienes y lugares integrantes del patrimonio arqueológico, y específicamente:
 - Prospecciones: observaciones y reconocimientos de la superficie o del subsuelo que se lleven a cabo sin remoción del terreno, con el fin de buscar, documentar e investigar bienes y lugares integrantes del patrimonio arqueológico de cualquier tipo.
 - Excavaciones: remociones de terreno efectuadas con el fin de descubrir e investigar bienes y lugares integrantes del patrimonio arqueológico de cualquier tipo.
 - Controles: la supervisión de las remociones de terrenos o de rellenos que se realice, en lugares en los que se presuma la existencia de bienes del patrimonio arqueológico, pero no esté suficientemente comprobada, con el fin de evaluar y establecer las medidas oportunas de documentación y protección de las evidencias arqueológicas que, en su caso, se halle.
 - Estudios de arte rupestre: acciones dirigidas a la documentación o reproducción directa de este tipo de manifestaciones.

CAPÍTULO II.- Criterios de intervención

Artículo 50.- Criterios de intervención en los Bienes de Interés Cultural y Bienes Inventariados.

Cualquier intervención que se realice en un bien de interés cultural o un bien inventariado deberá tener en cuenta además de los principios de gestión sostenible establecidos en esta Ley, los siguientes criterios:

- a) Toda actuación estará encaminada a la conservación y mejora de los valores culturales materiales e inmateriales del bien, aplicando, en todo caso, el criterio de mínima intervención.
- b) En el patrimonio cultural inmaterial de Castilla y León las intervenciones estarán dirigidas a promover su conocimiento y a garantizar su salvaguardia mediante actuaciones tendentes a facilitar la transmisión intergeneracional.
- c) Las intervenciones pueden tener carácter multidisciplinar, requiriendo, en su caso, la participación de distintos especialistas en función de las necesidades de conservación y características de los bienes.
- d) Se realizarán los estudios necesarios para el mejor conocimiento del bien que garanticen la idoneidad de la intervención.
- e) Toda intervención deberá quedar debidamente documentada. A tal efecto se describirá de forma pormenorizada lo ejecutado y se incorporará documentación gráfica del proceso seguido.
- f) Se conservarán las aportaciones de distintas épocas. Excepcionalmente, para una mejor comprensión del bien, se podrán autorizar alguna eliminación que quedará debidamente documentada.
- g) Se evitará la reconstrucción, salvo en los casos en los que la existencia de suficientes elementos originales así lo permita. No podrán realizarse reconstrucciones miméticas que falseen su autenticidad histórica
- h) Los materiales, productos y técnicas empleados en la intervención deberán ser compatibles con los propios del bien y sus valores culturales. Cuando sea indispensable para la conservación del bien la adición de materiales, habrá de ser reconocible y sin discordancia estética o funcional.

Artículo 51. Criterios de intervención en Bienes Inmuebles Individuales.

Además de los criterios señalados en el artículo anterior, para los Monumentos y Jardines Históricos se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Se conservarán las características esenciales del bien, su volumetría y la distribución de sus espacios, sin perjuicio de que pueda autorizarse el uso de elementos, técnicas y materiales actuales para la mejor adaptación del bien a su uso.
- b) Se prohíbe la instalación de publicidad, cables, antenas, conducciones aparentes y aquellos elementos que impidan o menoscaben la apreciación del bien dentro de su ámbito de protección.
- c) Las intervenciones que se realicen en el ámbito de protección del bien deben reforzar la integridad, percepción y comprensión del bien en su contexto, garantizando que ninguna intervención, especialmente por su volumen, tipología, morfología o cromatismo, incida negativamente sobre el bien protegido.
- d) En los Jardines Históricos se conservará su traza y configuración topográfica; sus masas vegetales; volúmenes; sus elementos constructivos o decorativos; las aguas y sus conducciones
- e) Los elementos de arquitectura, escultura y decoración, fijos o móviles, que son parte integrante del jardín histórico no deben ser retirados o desplazados más que en la medida que lo exija su conservación.
- f) Las intervenciones de mantenimiento de la parte natural serán periódicas, con el fin de garantizar su conservación y la autenticidad del bien.

Artículo 52. Criterios de intervención en Áreas Patrimoniales.

Además de los señalados en el artículo 50 se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) En las Áreas Patrimoniales se mantendrá la organización territorial, urbana y rural, así como las características generales del ambiente.
- b) En los Conjuntos Históricos, Conjuntos Etnológicos, Sitios Históricos y Conjuntos Industriales:
 - Las sustituciones de inmuebles serán excepcionales y sólo podrán realizarse en la medida que contribuya a la conservación general del carácter de estos.
 - La publicidad, cables, antenas, conducciones aparentes y elementos análogos se instalarán de forma que no impidan la apreciación o menoscabe el valor del bien.
- c) En los Conjuntos Históricos se protegerá especialmente la trama urbana y el parcelario, las relaciones entre los diversos espacios urbanos, su silueta paisajística, así como

las características del patrimonio construido. A tal efecto, y hasta la aprobación definitiva de un instrumento urbanístico de protección, no se permitirán modificaciones en las alineaciones y rasantes existentes, alteraciones de volumen, edificabilidad, parcelaciones, agregaciones y, en general, ningún cambio que afecte a los valores que motivaron la protección de estas Áreas.

- d) En los Conjuntos Etnológicos se protegerá especialmente la relación de las edificaciones y el parcelario, así como las relaciones entre los diversos espacios y el paisaje. Toda actuación sobre los inmuebles que conformen el conjunto deberán mantener el carácter de éste y fomentar los valores que identifican a cada conjunto.
- e) En las Zonas Arqueológicas se protegerán los bienes afectados, hayan sido descubiertos o se encuentren ocultos.
 - En las Zonas Arqueológicas ubicadas en suelo rústico sólo se permitirán actividades planificadas de investigación.
 - Se promoverá la conservación de las estructuras y restos inmuebles recuperados que se consideren relevantes.
 - Excepcionalmente, se permitirá la actividad tradicional sobre la superficie del terreno afectado por la declaración, siempre que se pueda garantizar la conservación de los restos y los valores que motivaron la misma.
 - Queda prohibida la colocación de cualquier clase de publicidad, cables, antenas y conducciones aparentes. Sólo en el caso en que se sitúen sobre suelo urbano se podrán autorizar dichas instalaciones, siempre que guarden armonía con el ambiente en el que se encuentran.
- f) En las Vías Históricas, las intervenciones irán dirigidas a garantizar la conservación de la continuidad del recorrido de la vía histórica, los elementos patrimoniales culturales que le dan carácter y las construcciones históricas asociadas a la funcionalidad de la misma.

Artículo 53. Criterios de intervención en bienes muebles de interés cultural e inventariado.

Además de los señalados en el artículo 50 se tendrá en cuenta que los tratamientos que se apliquen sean estables, reversibles y no alteren su aspecto original. En el caso de utilización de nuevos tratamientos, la inocuidad de su aplicación deberá estar suficientemente acreditada.

CAPÍTULO III.- Autorizaciones

Artículo 54. Autorizaciones en los Bienes inmuebles de interés cultural e inventariado.

1. Toda intervención que pretenda realizarse en un bien inmueble declarado de interés cultural o en su ámbito de protección, deberá ser siempre autorizada por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, salvo lo previsto en el artículo 55.1
2. Toda intervención que pretenda realizarse en un bien inmueble declarado Inventariado deberá ser autorizada por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural. En caso de hallarse incluido en catálogos de instrumentos de planeamiento urbanístico de conformidad con lo previsto en esta ley, los ayuntamientos serán competentes para autorizar las citadas intervenciones.
3. En el caso de que la intervención precise licencia municipal, declaración responsable o comunicación previa, la autorización a la que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo, se deberá otorgar obligatoriamente con anterioridad a éstas.
4. Estas autorizaciones tienen carácter independiente de cualquier otra autorización, licencia o trámite previo a la ejecución de las intervenciones.
5. Cualquier cambio de uso de un inmueble declarado de interés cultural o Inventariado habrá de ser autorizado por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, debiendo ser compatible con la conservación del bien y respetar sus valores materiales e inmateriales.
6. Si el Bien de Interés Cultural tiene delimitada una zona de amortiguamiento, será necesaria la autorización previa de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural en el caso de intervenciones localizadas en dicha zona que puedan tener incidencia sobre el Bien de Interés Cultural protegido, tales como:
 - a) Infraestructuras de transporte, suministro de agua, energía y telecomunicaciones.
 - b) Actividades extractivas
 - c) Instalaciones industriales
 - d) Explotaciones agrarias y forestales
 - e) Otras análogas

7. El plazo para resolver sobre las autorizaciones referidas en el presente artículo es de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiese otorgado la autorización prevista se entenderá desestimada.

Artículo 55. Autorizaciones en Áreas Patrimoniales.

1. Las intervenciones que afecten a Áreas Patrimoniales, así como las actividades arqueológicas vinculadas a aquellas, serán autorizadas por el Ayuntamiento, siempre y cuando haya sido aprobado definitivamente un instrumento de protección de los que se refiere el artículo 61.1 de esta ley. En este caso será necesario con carácter previo a la resolución un informe favorable emitido por personal al servicio de la entidad local correspondiente, que ostente la titulación requerida en función del tipo de intervención objeto de la autorización. Reglamentariamente se establecerán las condiciones para la concesión de dichas autorizaciones.

Las actividades autorizadas por el ayuntamiento, así como los hallazgos arqueológicos y las medidas de protección y conservación que se adopten, deberán ser comunicadas a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural. El depósito de bienes muebles y restos separados de inmuebles que se descubran seguirá el régimen previsto en el artículo 57.5 de esta ley.

2. Igualmente, cuando los instrumentos de protección así lo prevean, será competencia del ayuntamiento autorizar las demoliciones de inmuebles, así como las obras que afecten a los ámbitos de protección de los Bienes Individuales declarados dentro del Área Patrimonial, en cuyo caso será necesario que, en el propio instrumento de protección, estén determinadas de forma inequívoca las condiciones específicas para la salvaguarda de los valores de los citados bienes.
3. El resto de las intervenciones que afecten a un Área Patrimonial, serán autorizadas por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.

Artículo 56. Autorizaciones en bienes muebles de interés cultural e inventariado.

1. Cualquier modificación, restauración, traslado, reproducción o alteración de un bien mueble declarado de interés cultural o inventariado requerirá autorización previa de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.
2. Los trabajos de restauración requerirán la redacción de una memoria que habrá de ser recibida de conformidad por el órgano que hubiera autorizado la intervención.

3. Los bienes muebles declarados de interés cultural como colección sólo podrán disgregarse excepcionalmente y por motivos justificados previa autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.
4. El plazo para resolver sobre estas autorizaciones será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiesen otorgado se entenderá desestimadas.

Artículo 57. Autorizaciones de las actividades arqueológicas.

1. La realización de actividades arqueológicas o de trabajos de consolidación o restauración de bienes arqueológicos muebles o inmuebles, requerirá siempre autorización previa de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, salvo lo previsto en el artículo 55.1.

En las autorizaciones de excavaciones arqueológicas la administración determinará las áreas de reserva arqueológica que permitan realizar posteriores estudios.

2. Será igualmente necesaria autorización previa de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural para la realización de análisis de materiales hallados durante el transcurso de una actividad arqueológica, dirigidos a determinar su composición y adscripción cultural, con independencia de las metodologías y técnicas utilizadas.
3. Los hallazgos de bienes del patrimonio cultural derivados de autorizaciones otorgadas para la realización de actividades arqueológicas se comunicarán a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural con carácter previo a su difusión pública.
4. Toda actividad arqueológica sujeta a autorización requerirá la redacción de una memoria que habrá de ser recibida de conformidad por el órgano que hubiera autorizado la intervención. Hasta dicho momento, los titulares de la autorización para la realización de actividades arqueológicas garantizarán el mantenimiento y conservación de las estructuras y elementos que pudieran haberse hallado.
5. Los bienes muebles y restos separados de inmuebles descubiertos durante la realización de una actividad arqueológica serán entregados para su custodia al museo que establezca la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, en el plazo y condiciones que la autorización determine.
6. El plazo para resolver sobre estas autorizaciones será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiesen otorgado, se entenderán desestimadas.

TÍTULO IV.- POLÍTICAS SECTORIALES

Artículo 58. Coordinación de las políticas sectoriales.

1. Las actuaciones programadas por las administraciones públicas que puedan afectar al patrimonio cultural deberán garantizar la conservación de éste, con el fin de preservar su autenticidad y su transmisión a las generaciones futuras.
2. Los proyectos o actuaciones con incidencia en el territorio deberán prever la participación de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural en el momento inicial de éstos, con el fin de prevenir impactos irreparables en los bienes del patrimonio cultural de Castilla y León.

CAPÍTULO I.- Urbanismo y Ordenación del Territorio

Artículo 59. Actividad urbanística pública.

La actividad urbanística pública deberá contribuir a la protección y conservación del patrimonio cultural, de sus valores y elementos.

Artículo 60. Planeamiento urbanístico y patrimonio cultural.

1. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural, en el ámbito de sus competencias, participará de forma activa en el planeamiento urbanístico a través de la colaboración permanente con los promotores de este y la emisión de informes en los procedimientos de aprobación de los instrumentos urbanísticos.

A tal efecto, dicha Consejería pondrá a disposición de los promotores de la actividad urbanística la información de la que se disponga.

2. La aprobación de cualquier instrumento de planeamiento urbanístico requerirá el informe favorable de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural. Si en el procedimiento de aprobación de ese instrumento se produjeran modificaciones con posterioridad a la emisión del citado informe, el órgano competente para la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento urbanístico deberá recabar un nuevo informe.

El plazo para la emisión de estos informes será de tres meses desde su petición, entendiéndose favorable si no se hubieran evacuado en dicho plazo.

3. El instrumento de planeamiento urbanístico sometido a informe deberá incluir un catálogo de los bienes culturalmente relevantes dentro de su ámbito y, en todo caso, deberá recoger de forma expresa una relación de Bienes de Interés Cultural, Bienes Inventariados y bienes arqueológicos, así como las normas correspondientes para la protección de sus valores culturales. Reglamentariamente se regularán las condiciones técnicas mínimas que deben reunir estos catálogos en relación con los bienes del patrimonio cultural.

Asimismo, y en el supuesto de instrumentos urbanísticos de ordenación general que afecten a Conjuntos Históricos, en tanto no cuenten con los que se refiere en el artículo 61.1 de esta ley, deberán establecer las determinaciones de ordenación general suficientes para garantizar la protección del bien declarado.

Respecto a los bienes arqueológicos, los promotores del planeamiento realizarán las prospecciones y estudios necesarios, facilitando la Administración de la Comunidad de Castilla y León los datos de que disponga.

4. Los lugares en que se encuentren bienes arqueológicos se clasificarán como suelo rústico con protección cultural o, en su caso, con la categoría que corresponda de conformidad con la normativa vigente en materia de Urbanismo, siempre que garantice la adecuada protección de estos bienes. Aquellos que se localicen en zonas urbanas o urbanizables que hayan tenido tales clasificaciones con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, mantendrán su clasificación.

Artículo 61. Instrumentos de protección de Áreas Patrimoniales.

1. Los Ayuntamientos que cuenten con un Área Patrimonial tendrán la obligación de redactar y tramitar un instrumento urbanístico de los previstos en la legislación urbanística o de ordenación del territorio que cumpla en todo caso con los objetivos establecidos en esta ley para la protección del área afectada por su declaración. En el supuesto de Conjuntos Históricos en municipios con población igual o superior a 20.000 habitantes este instrumento será un plan especial de protección. El contenido de estos documentos se desarrollará reglamentariamente.
2. El plan especial de protección o instrumento urbanístico será aprobado por el órgano competente que determine la correspondiente normativa sectorial.
3. El plazo para la aprobación de dicho plan especial o de los instrumentos de protección de Áreas Patrimoniales será de tres años desde la declaración como Bien de Interés Cultural.
4. La Junta de Castilla y León arbitrará las medidas de ayuda y colaboración oportunas con las entidades locales para el cumplimiento de esta obligación.

5. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural establecerá las determinaciones y documentación necesarias para la aprobación de estos instrumentos de protección, que deberán contener como mínimo:
 - a) Relación de todos los elementos del patrimonio cultural que conformen el área afectada, definiendo las clases de protección y tipos de actuación permitidas en cada uno de ellos.
 - b) Determinación, en su caso, de los elementos tipológicos básicos de las construcciones y de la estructura o morfología del espacio afectado que deban ser objeto de potenciación o conservación, así como los criterios relativos a la conservación de aquellos elementos arquitectónicos exteriores e interiores que definan la singularidad de la edificación.
 - c) Justificación de las modificaciones de alineaciones, rasantes, volumen, edificabilidad, parcelaciones o agregaciones que, excepcionalmente, el instrumento proponga.
 - d) Normas específicas para la protección de bienes arqueológicos, que contemplarán, al menos, la zonificación de áreas de interés arqueológico, definiendo los niveles de protección y la compatibilidad de los usos con la conservación, así como los requisitos técnicos que hayan de regir la autorización de las actividades a las que se refiere el artículo 49 e).
 - e) Las posibles áreas de rehabilitación o regeneración que permitan la recuperación del área residencial, en su caso.
 - f) Determinación, en su caso, de las instalaciones vinculadas a infraestructuras y suministros de todo tipo, incluidos los referentes a energías renovables. Las instalaciones que por su naturaleza no puedan ir soterradas, se situarán en lugares en los que no perjudiquen la imagen urbana o de conjunto.
 - g) Plan de salvaguarda ante situaciones de emergencia que contemple la prioridad de elementos protegidos y protocolo operativo de actuación de los servicios implicados.
 - h) Regulación de instalación de rótulos y demás soportes de publicidad.
6. Cuando la Consejería competente en materia de patrimonio cultural tuviera conocimiento de obras que pudieran no ser conformes con lo previsto en los citados instrumentos de protección, podrá ordenar su paralización por un plazo máximo de dos meses. Durante dicho periodo se realizarán las comprobaciones oportunas y, si se advirtiera la existencia

de algún daño al patrimonio cultural, se ordenará al responsable la ejecución de las medidas adecuadas tendentes a reparar el daño, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación urbanística ni a las responsabilidades a que hubiere lugar.

La suspensión de las actuaciones citadas en el periodo establecido en este artículo no comportará derecho a indemnización alguna.

Artículo 62. Comisiones de seguimiento.

En las Áreas Patrimoniales de interés cultural se podrán constituir comisiones de seguimiento, integradas por representantes de la administración autonómica con competencias en materia de patrimonio cultural y representantes de la Entidad Local afectada, para analizar la ejecución de los instrumentos de protección.

CAPÍTULO II.- Prevención ambiental

Artículo 63. Valoración de la incidencia sobre los bienes del patrimonio cultural.

1. En los proyectos, obras o actividades que se deban someter a Evaluación de Impacto Ambiental y a los Planes y Programas sometidos a Evaluación Ambiental Estratégica por la legislación en materia de prevención ambiental y en los Planes y Proyectos Regionales regulados en la legislación sobre ordenación del territorio, cuando las actuaciones a que se refieran puedan afectar a los bienes del patrimonio cultural, se efectuará un diagnóstico de la afección que el proyecto, obra o actividad pueda tener.

Para la elaboración de dicho diagnóstico se llevarán a cabo los estudios sobre los bienes del patrimonio cultural y aquellas actividades arqueológicas que sean necesarias con el fin de poder evaluar sus efectos reales y concretos, que deberán ser realizados por técnicos con competencia profesional en la materia.

El diagnóstico deberá ser sometido a valoración de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, que deberá emitir un informe favorable en el que se establezcan las medidas garantes de la conservación de los bienes afectados y se incluirá en la Declaración de Impacto Ambiental. El plazo para emitir dicho informe será de tres meses.

2. El informe previsto en el apartado anterior deberá ser solicitado en una fase inicial del procedimiento, con el fin de prevenir impactos negativos irreparables en los bienes del patrimonio cultural.

3. Si con posterioridad a la emisión del citado informe se produjeran cambios en el proyecto durante la tramitación del expediente, se deberá solicitar nuevo informe a la administración competente en materia de patrimonio cultural.
4. En los supuestos de actividades sometidas a autorización, licencia o comunicación según la legislación sobre prevención ambiental, que pudieran afectar, directa o indirectamente, a bienes declarados de interés cultural o inventariados, a sus ámbitos de protección, o que se desarrollen en sus zonas de amortiguamiento en los casos previstos en el artículo 54.6 será preceptiva la previa autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural. En los casos previstos en el artículo 54.2 los ayuntamientos serán competentes para otorgar dicha autorización.

TÍTULO V.- MEDIDAS DE FOMENTO Y FÓRMULAS DE GESTIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

CAPÍTULO I.- Medidas de Fomento

Artículo 64. Medidas Generales.

1. Las administraciones públicas colaborarán con los propietarios, poseedores y titulares de derechos reales sobre los bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León en el conocimiento, investigación, protección, conservación y difusión de sus bienes mediante la prestación del asesoramiento técnico necesario y la concesión de ayudas a los propietarios.
2. Los titulares podrán suscribir instrumentos de colaboración con la administración pública para la gestión sostenible de sus bienes, que podrá realizarse tanto directamente por parte de los titulares como a través de fórmulas que impliquen la participación de terceros.
3. Para acogerse a estas medidas de fomento se tendrá en cuenta la elaboración de planes de conservación preventiva de los bienes por parte de los propietarios, poseedores y titulares de derechos reales sobre los mismos.
4. La Junta de Castilla y León incluirá en sus políticas de actuación aquellas medidas de gestión del patrimonio cultural que faciliten la coordinación con las iniciativas de otras administraciones públicas, así como la de éstas con las propuestas privadas.

Artículo 65. Ayudas y subvenciones.

1. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural colaborará en la financiación de actuaciones de gestión, que deberán ser acordes a los criterios establecidos en los planes estratégicos de intervención en el patrimonio cultural que elabore la Junta de Castilla y León.
2. Se convocarán ayudas y subvenciones para la financiación de intervenciones en bienes del patrimonio cultural, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan y dentro de las previsiones presupuestarias autonómicas.

Artículo 66. Participación de ciudadanos y entidades.

1. La administración autonómica fomentará la participación de los ciudadanos y entidades privadas en la gestión de los bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.
2. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural promoverá las actividades de voluntariado en el ámbito de la protección, conservación y difusión del patrimonio cultural, especialmente mediante la elaboración de programas formativos. Las personas que participen en estas actividades tendrán derecho a las medidas de reconocimiento y fomento que establezca la Junta de Castilla y León.
3. La Consejería competente promoverá la participación económica de los ciudadanos en proyectos de interés para el Patrimonio Cultural de Castilla y León y otorgará a los participantes el derecho a percibir los beneficios que reglamentariamente se determinen.
4. Se establecerán los cauces necesarios para facilitar la inversión empresarial en la gestión de los bienes del patrimonio cultural, así como las condiciones de publicidad de las actuaciones de las empresas en este ámbito.

Artículo 67. Beneficios fiscales.

1. Los titulares de derechos sobre Bienes de Interés Cultural o Inventariados y quienes inviertan en la gestión de estos, disfrutarán de los beneficios fiscales que, en el ámbito sus competencias, determinen las diferentes administraciones.
2. Los propietarios de bienes muebles declarados de interés cultural o inventariados podrán ceder dichos bienes y derechos sobre los mismos en pago de sus deudas tributarias en la forma en que se establezca en la normativa de aplicación.

Artículo 68. Protección pública del patrimonio cultural.

En los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para cada ejercicio se consignarán créditos destinados específicamente a la protección, ordenación y promoción del patrimonio cultural y de los bienes culturales de Castilla y León; garantizando el conocimiento, investigación, conservación, uso y difusión de este patrimonio.

CAPÍTULO II.- Sistemas de Patrimonio Cultural

Artículo 69. Concepto.

1. El Sistema de Patrimonio Cultural se constituye como una fórmula de gestión sostenible de un conjunto de bienes culturales, inscritos en el Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León, asociados por temática o vinculados a un espacio físico.
2. Los Sistemas de Patrimonio Cultural serán reconocidos por Orden de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, y deberán contar con un programa de gestión de los bienes que lo conformen con una planificación plurianual de acciones y de viabilidad económica.

Asimismo, se designará un responsable de dirigir dicho programa.

Artículo 70. Gestión de los Sistemas de Patrimonio Cultural.

1. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural priorizará el desarrollo de instrumentos de colaboración con los gestores de los Sistemas de Patrimonio Cultural, tanto públicos como privados.
2. La pertenencia a un Sistema de Patrimonio Cultural se considerará como criterio prioritario a tener en cuenta en la concesión de cualquier ayuda pública que pueda contribuir a la consecución de los objetivos establecidos en el programa de actuaciones del Sistema.
3. La persona encargada de dirigir el programa de gestión dará cuenta, anualmente, a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural de su desarrollo. Finalizado el programa previsto para la ejecución de las acciones y proyectos, se elaborará una Memoria de las actuaciones desarrolladas.

4. Si se previera la continuación del programa de gestión de un Sistema de Patrimonio Cultural, una vez superado el plazo inicialmente previsto, se podrá proceder a su renovación en las mismas condiciones que para su aprobación.

CAPÍTULO III.- “Los Caminos a Santiago”

Artículo 71. Concepto.

El conjunto de caminos que testimonian la peregrinación a Santiago de Compostela por el territorio de la Comunidad de Castilla y León constituyen un Sistema de Patrimonio Cultural denominado “Los Caminos a Santiago”, que incluye todos aquellos bienes que estén relacionados con la peregrinación, así como el territorio que facilita la comprensión y el conocimiento de ésta.

Artículo 72. Clasificación de “Los Caminos a Santiago”.

1. Los “Caminos a Santiago” que forman parte del Sistema de Patrimonio Cultural son:
 - a) El Camino de Santiago Francés, ruta principal asociada a la peregrinación a Santiago a su paso por el territorio de la Comunidad de Castilla y León, que se encuentra inscrito en la Lista de Patrimonio Mundial.
 - b) Los Caminos Históricos a Santiago, que a lo largo de los tiempos han constituido rutas de comercio o de transporte con una clara adscripción a la peregrinación jacobea.
 - c) Los Caminos Tradicionales, en los que se incluyen rutas de comunicación cuya función como vía de peregrinación a Santiago no es predominante respecto a las funciones que han desarrollado a lo largo de los siglos.
2. Podrán incorporarse al Sistema de Patrimonio Cultural de “Los Caminos a Santiago” aquellos caminos en los que quede suficientemente documentado y justificado su carácter de ruta de peregrinación a Santiago conforme al procedimiento que corresponda de acuerdo con esta ley.

Artículo 73. Régimen de Protección de “Los Caminos a Santiago”.

1. El Camino de Santiago Francés ostenta la condición de Bien de Interés Cultural conforme a lo dispuesto en el Decreto 2224/1962, de 5 de septiembre por el que se declara Conjunto histórico-artístico el llamado Camino de Santiago y se crea su Patronato. Su delimitación

es la establecida por el Decreto 324/1999, de 23 de diciembre, por el que se delimita la zona afectada por la Declaración del conjunto histórico del Camino de Santiago (Camino Francés) y su documentación gráfica anexa.

2. Los demás Caminos a Santiago que formen parte del Sistema de Patrimonio Cultural, quedarán sometidos al régimen de protección de los bienes inmateriales conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 74. Gestión del Sistema de Patrimonio Cultural de “Los Caminos a Santiago”.

1. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural elaborará un programa de gestión de los bienes que forman parte del Sistema con una planificación plurianual de acciones y de viabilidad económica y designará a un responsable de dirigir el programa.

El criterio general del programa de gestión será el de la salvaguarda del valor inmaterial de los Caminos a Santiago al objeto de preservar y proteger los valores asociados a la peregrinación desde el punto de vista del patrimonio cultural. A tal fin, cualquier intervención o actividad que se realice en “Los Caminos a Santiago” irá encaminada a conservar los valores de los caminos, así como a mantener y fomentar el desarrollo territorial de este Sistema.

2. La Junta de Castilla y León elaborará y aprobará el instrumento de protección de los previstos en el artículo 61.1 para el ámbito del Camino de Santiago Francés como bien declarado de interés cultural.

TÍTULO VI.- RÉGIMEN INSPECTOR Y SANCIONADOR

Capítulo I.-Actividad de Inspección

Artículo 75. Función inspectora en materia de patrimonio cultural.

Las administraciones públicas, en función de sus competencias, podrán inspeccionar los bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León y las actuaciones que puedan afectarles, cualquiera que sea su titularidad, con el fin de comprobar el cumplimiento de las exigencias previstas en esta ley y en sus normas de desarrollo.

Artículo 76. Personal encargado de la función inspectora.

1. En el ámbito de competencias de la Administración de la Comunidad de Castilla y León las funciones de inspección serán ejercidas por personal técnico o facultativo de dicha administración, profesionalmente competente, debidamente habilitado y acreditado a este efecto por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural de acuerdo con las normas de esta ley y de las que se dicten en su desarrollo.
2. En el ejercicio de la función de inspección, el personal habilitado al efecto tendrá la consideración de agente de la autoridad y, como tal, gozará de la protección y atribuciones establecidas en la normativa vigente, en especial, de las necesarias para recabar, de cualesquiera personas y entidades relacionadas con bienes del patrimonio cultural y las actuaciones que les puedan afectar, cuanta información, documentación y ayuda material le exija el adecuado cumplimiento de sus funciones.
3. El personal encargado de la inspección estará facultado para acceder a los bienes del patrimonio cultural de la Castilla y León y a los lugares donde se desarrollen actuaciones que puedan afectarles y permanecer libremente y en cualquier momento en ellos para el ejercicio de sus funciones.
4. El personal encargado de la inspección, en el cumplimiento de sus funciones, podrá recabar el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Policía Local conforme a la legislación vigente.
5. Reglamentariamente se determinarán las normas de actuación del ejercicio de la función inspectora.

Artículo 77. Deberes de los interesados.

El titular o responsable de los bienes o actividades, su representante legal o, en su defecto, el director, dependiente, empleado, o cualquier otra persona que en el momento de actuación tuvieren conferida la responsabilidad o posesión sobre un bien del Patrimonio Cultural o estuvieren al frente de cualquier actividad que pudiese afectar al mismo, tendrán, en general, la obligación de prestar la colaboración necesaria para favorecer el desempeño de las funciones inspectoras.

Capítulo II.- Infracciones y Sanciones

Artículo 78. Infracciones administrativas.

Constituyen infracciones administrativas en materia de patrimonio cultural, que se sancionarán conforme a lo previsto en la presente Ley, las acciones u omisiones que a continuación se relacionan, clasificadas en infracciones leves, graves y muy graves.

Artículo 79. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves:

- a) El incumplimiento, por parte de los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, de los deberes contemplados en los artículos 38.1 a), b), c) y d), y 38. 2 b), c), d) y e).
- b) El incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 39.1 para las personas que se dediquen habitualmente al comercio de bienes muebles del Patrimonio Cultural de Castilla y León.
- c) La falta de notificación a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural de las licencias y autorizaciones que concedan los Ayuntamientos al amparo de los instrumentos de protección previsto en el artículo 61.
- d) El incumplimiento del deber de información establecido en el artículo 36, respecto a los bienes del Patrimonio Mundial.
- e) El incumplimiento de cualquier otra obligación de carácter formal contenida en esta ley cuando su acción u omisión no constituya otra infracción de las previstas en esta ley.

Artículo 80. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

- a) El incumplimiento del deber de conservación, custodia, mantenimiento y protección por parte de los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.
- b) El incumplimiento del deber de comunicar el hallazgo casual y entrega de materiales, así como el de paralizar las obras en los casos a que se refiere el artículo 39 de esta ley.
- c) El incumplimiento del deber de solicitar las autorizaciones previstas en esta ley en relación con Bienes de Interés Cultural e Inventariados.
- d) El incumplimiento de los términos de las autorizaciones previstas en esta ley.

- e) La realización de las actividades arqueológicas o de trabajos de consolidación o restauración de bienes arqueológicos muebles o inmuebles, sin la autorización preceptiva de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.
- f) El incumplimiento de una orden de suspensión cautelar de intervenciones en Bienes de Interés Cultural o Inventariados, en los casos a que se refiere el artículo 43.1 de esta ley, así como en aquellos lugares en que se hallen fortuitamente bienes arqueológicos.
- g) La falta de adopción de medidas en el supuesto de ruina de los bienes señalados en el artículo 46.
- h) La destrucción total o parcial de bienes incluidos en el Censo del Patrimonio Cultural no declarados de interés cultural o inventariado.
- i) La concesión de autorizaciones o licencias incumpliendo lo dispuesto en esta ley o en los instrumentos urbanísticos de protección de Bienes de Interés Cultural en ella determinados.

Artículo 81. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:

- a) La destrucción, total o parcial, de Bienes de Interés Cultural e Inventariados.
- b) Cualesquiera otras acciones u omisiones que conlleven la pérdida, o deterioro irreparable de los bienes declarados de interés cultural e inventariado.

Artículo 82. Responsabilidad.

1. Podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.
2. Se considerarán personas responsables de las infracciones recogidas en esta ley, además de los que hayan cometido los actos y omisiones en que la infracción consista, las siguientes:
 - a) Las entidades o empresas de las que dependan los autores o autoras materiales de las actuaciones infractoras.
 - b) Los promotores, en caso de intervenciones u obras que se realicen sin autorización o incumpliendo los términos de ésta.

- c) El director o directores de la obra en lo que atañe al incumplimiento de las órdenes de suspensión o la ejecución de obras ilegales.
 - d) Los Ayuntamientos que otorguen licencias o autorizaciones contraviniendo esta ley o que incurran en cualquier otra infracción tipificada en ella.
 - e) Las personas que, conociendo la comisión de la infracción, obtengan beneficio económico de la misma.
- 3. Las sanciones que se impongan a distintos responsables por motivo de unos mismos hechos tendrán carácter independiente entre sí.
 - 4. Cuando, en aplicación de la presente ley, dos o más personas resulten responsables de una infracción y no fuese posible determinar su grado de participación, serán solidariamente responsables a los efectos de las sanciones económicas que se deriven.
 - 5. La responsabilidad administrativa derivada de las infracciones reguladas por esta ley se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción y, en el caso de personas físicas, por fallecimiento.

Artículo 83. Sanciones.

- 1. Las infracciones de las que resulte lesión al Patrimonio Cultural de Castilla y León que pueda ser evaluada económicamente o cuando pueda determinarse el beneficio económico derivado de la infracción cometida, serán sancionadas con multa del tanto al duplo del valor del daño causado o del beneficio obtenido en el caso de las infracciones leves; del triple en el caso de las infracciones graves y del cuádruplo en el caso de infracciones muy graves.
- 2. En los demás casos se sancionarán con las siguientes multas:
 - a) Las infracciones leves con multa de hasta 10.000 euros
 - b) Las infracciones graves con multa de hasta 200.000 euros.
 - c) Las infracciones muy graves con multa de hasta 600.000 euros.
- 3. En la imposición de sanciones se observará la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:
 - a) El grado de protección de los bienes del patrimonio cultural afectados

- b) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
 - c) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
 - d) La naturaleza de los perjuicios causados.
 - e) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
- 4. En la realización ilícita de actividades que afectan al patrimonio arqueológico se considerará agravante la utilización de aparatos detectores de metales.
 - 5. Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de esta ley, lo serán por aquel que suponga mayor sanción a la infracción cometida.

Artículo 84. Prescripción de infracciones y sanciones.

- 1. Las infracciones administrativas leves prescribirán en el plazo de un año, las graves en el plazo de cinco años y las muy graves en el plazo de diez años.
- 2. En los mismos plazos prescribirán, respectivamente, las sanciones que se impongan por la comisión de infracciones administrativas leves, graves y muy graves.
- 3. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el momento en que aquéllas se hubieren cometido.
- 4. El plazo de prescripción de las sanciones se computará desde el momento en que haya adquirido firmeza la resolución por la que aquéllas hubieren sido impuestas.

Artículo 85. Reparación de daños.

- 1. En la misma resolución que imponga la sanción que resulte procedente, la administración ordenará al infractor la reparación de los daños causados, mediante órdenes ejecutivas, para restituir el bien afectado a su estado anterior, siempre que sea posible.
- 2. El incumplimiento de esta obligación de reparación facultará a la administración para actuar de forma subsidiaria, realizando las obras y actuaciones necesarias a cargo del infractor y utilizando, en su caso, la vía de apremio para reintegrar su coste.

Artículo 86. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora será el previsto en la normativa en materia de procedimiento administrativo.
2. El órgano competente para incoar el procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en esta ley, podrá acordar como medida cautelar la incautación de los bienes del patrimonio cultural o instrumentales utilizados en las actividades que se estimen constitutivas de infracción.

Artículo 87. Competencia sancionadora.

La competencia para la imposición de las sanciones corresponde:

- a) A los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de la Junta de Castilla y León, las multas de hasta 10.000 euros.
- b) Al titular del órgano directivo central competente en materia de patrimonio cultural, las multas de 10.001 euros a 200.000 euros.
- c) Al titular de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, las multas de 200.001 a 600.000 euros.

Artículo 88. Destino de las sanciones pecuniarias.

Los importes de las multas impuestas por la comisión de infracciones previstas en esta Ley se destinarán a medidas que reviertan en beneficio del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Patrimonio lingüístico, documental y bibliográfico.

Forman parte del Patrimonio Cultural de Castilla y León el patrimonio lingüístico, documental y el bibliográfico, que se regirán por sus normas específicas y en lo no previsto en ellas, será de aplicación cuanto se dispone con carácter general en la presente ley.

Integran el patrimonio lingüístico de Castilla y León las diferentes lenguas, hablas, variedades dialectales y modalidades lingüísticas que tradicionalmente se hayan venido utilizando en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

La administración competente adoptará las medidas oportunas tendentes a su protección y difusión, tomando en consideración las características y circunstancias específicas de cada una de ellas.

Disposición adicional segunda. Obras de autores vivos.

De forma excepcional, podrá declararse Bien de Interés Cultural la obra de autores vivos, siempre y cuando dos de las instituciones consultivas a las que se refiere el artículo 12.2 de la presente Ley, emitan informe favorable y medie autorización expresa de la persona propietaria, o la adquisición de la obra por la administración.

Disposición adicional tercera. Bienes considerados de interés cultural o inventariados.

Los bienes situados en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, tuviesen la consideración de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles previsto en el artículo 26 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, serán considerados, respectivamente, como bienes declarados de interés cultural o inventariados, mientras no sea revisada su clasificación con arreglo a las categorías establecidas en la presente ley.

Asimismo, se consideran bienes de Interés Cultural y quedan sometidos al régimen previsto en la presente ley los hórreos y pallozas protegidos por el Decreto 69/1984, de 2 de agosto de la Junta de Castilla y León.

Estas declaraciones podrán ser completadas o revisadas mediante la determinación y delimitación de los mismos, la declaración de los ámbitos de protección y, en su caso, zonas de amortiguamiento y bienes muebles afectados por la declaración, la adecuación de su calificación a las categorías establecidas en la presente ley o la aprobación de cualquiera de los elementos y criterios específicos previstos en la misma para la determinación de los distintos regímenes de conservación y protección. Los procedimientos y competencias administrativas que regirán para la aplicación de esta disposición se establecerán reglamentariamente.

Disposición adicional cuarta. Ámbito de protección en monumentos.

En aquellos bienes de interés cultural declarados con la categoría de Monumento que no tuvieran delimitado un ámbito de protección a la entrada en vigor de esta ley, y, respecto a los cuales el instrumento de planeamiento urbanístico que resulte de aplicación, informado favorablemente por el órgano competente en materia de patrimonio cultural, hubiera delimitado un entorno de protección, el mismo tendrá la consideración de ámbito de protección a los efectos previstos en esta ley.

Disposición adicional quinta. Paraje Pintoresco.

Los Parajes Pintorescos a la que se refiere la disposición transitoria octava de la Ley de Patrimonio Histórico Español tendrán la consideración de Paisaje Cultural, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21.1 g) de la presente ley.

Disposición adicional sexta. Bienes Inventariados.

Se consideran Bienes Inventariados, siempre y cuando no se encuentren en otra categoría de protección prevista en esta ley:

- a) Los bienes incluidos en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.
- b) Los yacimientos arqueológicos recogidos en los catálogos de cualquier instrumento de planeamiento urbanístico, aprobados a partir de la Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Disposición adicional séptima. Bienes inmuebles inventariados a propuesta de los Ayuntamientos.

Los ayuntamientos podrán solicitar la declaración como bienes inventariados de aquellos bienes incluidos en catálogos con grado de protección integral de instrumentos de planeamiento urbanístico aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, previa audiencia a los interesados, y siempre que se detallen las condiciones de protección y conservación sobre el bien.

Durante la instrucción del procedimiento se recabará el informe correspondiente del órgano competente en materia de patrimonio cultural. El contenido del informe deberá ser favorable respecto de la declaración del bien como Inventariado, así como respecto de las condiciones de protección, intervención y uso propuestas para dichos bienes.

El titular de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural resolverá el procedimiento en el plazo máximo de seis meses. Transcurrido este plazo se entenderá desestimada la solicitud.

La resolución se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León, y será notificada al Ayuntamiento solicitante.

Disposición adicional octava. Bienes incluidos en el Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Pasan a formar parte del Censo del Patrimonio Cultural de Castilla y León todos aquellos bienes que a la entrada en vigor de esta Ley estén incluidos en el Registro de Bienes de Interés Cultural de Castilla y León y en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, así como los bienes culturales documentados por la administración competente en materia de patrimonio cultural.

Disposición adicional novena. Acuerdos Internacionales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, las administraciones a quienes corresponda su aplicación quedarán también sujetas a los Acuerdos Internacionales válidamente celebrados por España.

La actividad de tales administraciones estará asimismo encaminada al cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que, para la protección del patrimonio histórico, adopten los Organismos Internacionales de los que España sea miembro.

Disposición adicional décima. Transparencia.

La información pública y los datos que se pudieran generar en aplicación de esta Ley estarán disponibles en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León. Los contenidos serán suministrados con el nivel de agregación o disociación de datos que sea preciso para garantizar la protección de las personas a las que se refiera la información.

Disposición adicional undécima. Retorno de los bienes del Patrimonio Cultural.

La Administración de la Comunidad de Castilla y León realizará las gestiones oportunas conducentes al retorno a Castilla y León de aquellos bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León con claro interés para la misma que se encuentren fuera de su territorio.

Disposición adicional duodécima. Centro de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Castilla y León.

El Centro de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Castilla y León, órgano adscrito a la Dirección General de Patrimonio Cultural, tendrá la condición de agente público del sistema regional de investigación e innovación a fin de garantizar el desarrollo de los programas de investigación e innovación para la gestión, conservación y difusión del patrimonio cultural de Castilla y León que se especifican en esta Ley.

Disposición adicional decimotercera. Declaración de los Caminos a Santiago por Castilla y León.

En el plazo de un año desde la publicación de la presente ley, se procederá a iniciar los oportunos expedientes de los Caminos a Santiago, de acuerdo con lo previsto en el artículo 73.

Disposición adicional decimocuarta. Bienes declarados de interés cultural o inventariados.

Los bienes situados en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León para los que se haya incoado expediente de declaración de Bien de Interés Cultural en una categoría asimilable a la de bienes individuales, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 12/2002, de 11 de julio, se consideran Bienes de Interés Cultural declarados en la categoría que corresponda según la presente ley.

Los expedientes incoados en una categoría diferente a la establecida en el apartado anterior se resolverán en el plazo máximo de cuatro años desde la entrada en vigor de la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria primera. Bienes muebles en posesión de instituciones eclesásticas.

Hasta la conclusión del Inventario General de Bienes Muebles del Estado, los bienes muebles en posesión de instituciones eclesásticas, ubicados en cualquiera de los establecimientos o dependencias de las Diócesis de Castilla y León, estarán sujetos al régimen de protección previsto en esta ley para los bienes inventariados.

Disposición Transitoria segunda. Autorizaciones de competencia municipal en ámbitos de protección de monumentos y actividades arqueológicas.

El artículo 55 no será de aplicación en lo relativo a las autorizaciones de competencia municipal referidas a actividades arqueológicas y a intervenciones en ámbitos de protección de monumentos, hasta que los instrumentos urbanísticos de protección anteriores a la presente ley sean revisados conforme a ésta.

Disposición Transitoria tercera. Plazo para la redacción de los instrumentos de protección.

Los ayuntamientos en cuyo término municipal radique un inmueble de interés cultural declarado en las categorías previstas en el artículo 21.1 a), b), c) y d), con anterioridad a la publicación de esta ley, dispondrán de un plazo de tres años, desde su entrada en vigor, para redactar el instrumento de protección a que se refiere el artículo 61.

Disposición Transitoria cuarta. Expedientes incoados.

Los expedientes incoados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, se tramitarán y resolverán según lo dispuesto en la norma por la que fueron incoados, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional decimocuarta.

Disposición Transitoria quinta. Incremento de la Inversión Pública para el Patrimonio Histórico.

Tomando como base el presupuesto inicial de 2021, en los cinco ejercicios siguientes a la entrada en vigor de la ley, se incrementarán de forma lineal las operaciones de capital del programa presupuestario destinado a la promoción, fomento y apoyo al patrimonio histórico, hasta completar un aumento de 20 millones de euros.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación normativa.

Queda derogada la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León y cuantas disposiciones de igual e inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Actualización cuantías de las sanciones.

La cuantía de las sanciones previstas en esta ley podrá ser actualizada por Decreto de la Junta de Castilla y León.

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León, para que dicte las normas necesarias para la ejecución y desarrollo de esta ley.

Disposición final tercera. Aplicación de la legislación estatal.

En lo no regulado por la presente ley será de aplicación con carácter supletorio la legislación estatal.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor de la ley.

Esta ley entrará en vigor a los veinte días naturales de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

EL DIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL